

CAPÍTULO SEXTO

LOS MODOS E INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN CHILE

I. LA CONSTITUCIÓN DE 1980

La carta magna de 1980⁶⁷⁰ —aún vigente—, en su artículo 19, núm. 6,⁶⁷¹ reconoce —dentro de un catálogo de derechos civiles—⁶⁷² el derecho a la libertad de conciencia y la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos.

La igualdad de las confesiones religiosas ante la ley chilena se contiene en el artículo 19, núm. 2.⁶⁷³ Según Cristóbal Orrego, el precepto 19, núm. 6 (en los párrafos segundo y tercero), también admite expresamente el principio de cooperación del Estado chileno con las confesiones religiosas, evidenciada en una típica financiación indirecta a la Iglesias, amén de reconocer la importancia de los bienes culturales de las mismas.⁶⁷⁴

Efectivamente, el contenido del artículo 19.6 de la Constitución chilena de 1980 es similar a lo dispuesto en el artículo 10 del texto constitu-

⁶⁷⁰ Publicada en el *DO de la República de Chile* el 24 de octubre de 1980. Cfr. *Constitución Política de la República de Chile*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 7

⁶⁷¹ Dice: “La Constitución asegura a todas las personas: 6o. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”.

⁶⁷² Nogueira Alcalá, H., *Constituciones iberoamericanas...*, cit., p. 57.

⁶⁷³ Dice: “La Constitución asegura a todas las personas: 2o. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados...”.

⁶⁷⁴ Orrego Sánchez, C. y Saldaña, J., *Poder estatal y libertad religiosa*, México, UNAM, 2001, pp. 48 y 49.

cional de 1925.⁶⁷⁵ De esta manera, la entrada en vigor la ley fundamental no significó un cambio en la condición jurídica tanto de la Iglesias católica y la Iglesia ortodoxa con su personalidad de derecho público y las confesiones no católicas a las que se les consideraba con personalidad jurídica de derecho privado, como tampoco en su régimen patrimonial,⁶⁷⁶ con lo cual se dejó entrever la posibilidad de legislar sobre la personalidad jurídica de las segundas, y de paso generar una ley para proporcionar a las entidades religiosas de seguridad jurídica.

De ahí la necesidad de una legislación en materia de libertad religiosa —además de la presión de los grupos evangélicos por disfrutar de los mismos derechos que la Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa—. Por esta razón, el presidente de la República, Patricio Aylwin, presentó, el 27 de octubre de 1993, ante la Cámara de Diputados chilena, un proyecto para el establecimiento del marco jurídico sobre la constitución y funcionamiento de las confesiones religiosas.⁶⁷⁷

Después de seis años de discusión en el Congreso chileno, dicho proyecto legislativo tuvo una prolongada y difícil tramitación. Al final se llegó a consensuar entre los miembros de todas las fuerzas políticas, con representación parlamentaria, así como con los delegados de diversas entidades religiosas, trabajo que en lo fundamental dejó satisfechos a todos.

II. LEY 19.683 SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS EN CHILE

El 14 de octubre de 1999 fue publicada en el *DO* la Ley 19.638, promulgada el 1 de octubre del mismo año por el presidente de la República, Eduardo Frei Ruiz-Tagle. La nueva ley establece normas sobre la cons-

⁶⁷⁵ La Comisión Ortúzar, que fue la encargada de redactar el artículo 19.6 de la Constitución de 1980, aprobó dicho artículo. Por mayoría consignó el acuerdo siguiente: “La Comisión resuelve aprobar este precepto (se refiere al artículo 10. 2 de la Carta de 1925) sin modificaciones, en atención a que él es el producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede”. Sampedro Nieto, F. y Salinas, C., *El problema de la personalidad jurídica...*, cit., p. 136.

⁶⁷⁶ Salinas, C., *El régimen patrimonial...*, cit., p. 172

⁶⁷⁷ Picó, J. del, “Nueva Ley de Cultos: antecedentes y contexto de un gran avance”, cit., p. 123. En el mismo sentido véase Sampedro, F. y Salinas, C., “El problema de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas en la legislación chilena”, p. 138.

titución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas. Por primera vez en la historia de la República de Chile la legislación se ocupó de regular de manera conjunta, aunque somera, la organización del fenómeno religioso como algo específicamente diverso de otras formas de actuación de los ciudadanos para fines no políticos.⁶⁷⁸ En efecto, la Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa de Chile gozaban de personalidad jurídica de derecho público, según lo anteriormente referido.

Sin embargo, las demás agrupaciones religiosas únicamente podían obtener un reconocimiento jurídico estatal de acuerdo con las normas generales del derecho civil para la constitución de corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, como personas de derecho privado, por lo que ahora la nueva ley permite que todas las entidades religiosas (término utilizado por la legislación chilena) puedan acceder a una personalidad jurídica de derecho público, aunque sin gozar del rango constitucional de la Iglesia católica ni de la estabilidad legal de la Iglesia ortodoxa, garantizándoseles una independencia del poder político, así como la igualdad de trato por parte del Estado.⁶⁷⁹

Esta legislación es conocida entre la población como “Ley de Cultos”.⁶⁸⁰ Utilizaremos dicha expresión para aludir en páginas siguientes a la Ley 19.638. Asimismo, destacamos de su contenido los extremos siguientes:

La ley de cultos consta de 20 artículos, y está dividida en cinco capítulos con las rúbricas: I “Normas generales” (artículos 1o. a 5o.); II “Libertad religiosa y de culto” (artículos 6o. y 7o.); III “Personalidad jurídica y estatutos” (artículos 8o. a 13); IV “Patrimonio y exenciones” (artículos 14 a 18); V “Disolución” (artículo 19). Posteriormente se encuentra una “Disposición final” (artículo 20), destinada a salvaguardar los derechos adquiridos por las entidades religiosas jurídicamente reconocidas con anterioridad a esta ley.⁶⁸¹

⁶⁷⁸ Orrego, C. *et al.*, González, J. I. y Saldaña, J., “La nueva Ley chilena de Iglesias y Organizaciones Religiosas”, *RCDD*, núm. 1, 2003, p. 65.

⁶⁷⁹ *Idem.*

⁶⁸⁰ Picó Rubio, J. del, *Ley de Cultos y documentos complementarios...*, *cit.*, p. 41.

⁶⁸¹ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena de Iglesias y Organizaciones Religiosas”, *cit.*, p. 66.

El artículo 1o.⁶⁸² remite al derecho de libertad religiosa reconocido en el texto constitucional. En realidad, la Constitución menciona de manera más amplia a la libertad de conciencia, que se ejerce, en uno de sus ámbitos, como libertad religiosa, de ahí que las disposiciones de esta ley aluden al ejercicio individual y colectivo de la libertad de conciencia “sólo cuando se refieren a materias religiosas, no a cuestiones morales, científicas, filosóficas o ideológicas”.⁶⁸³

El artículo 2o.⁶⁸⁴ trata de la no discriminación por razones religiosas. Efectivamente, se reconoce la igualdad ante la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Constitución chilena. Siguiendo a Salinas Araneda, sostenemos que

se trata de un principio genérico, cuyo natural correlato es la proscripción de cualquier clase de discriminación. La igualdad religiosa de los chilenos, no significa que todos deban tener la misma religión, pues la igualdad religiosa no es sinónimo de uniformidad. En otras palabras, la igualdad religiosa ante la ley significa que la común y básica calidad de ciudadano de todos los chilenos comprende la titularidad del derecho de libertad religiosa en igualdad de calidad y trato ante la ley.⁶⁸⁵

En cambio, la no discriminación por motivos religiosos queda resumida en el propio artículo 19.2 constitucional chileno, al señalarla como una prohibición de “establecer diferencias arbitrarias”, sin caer en el extremo de la uniformidad en el trato, como asentábamos en el párrafo anterior.

Corresponde al artículo 3o.⁶⁸⁶ fijar la garantía al desarrollo de las actividades religiosas. Se refiere tanto a la titularidad individual como colectiva del derecho de libertad religiosa. Se ha de entender que el deber estatal de garantizar la libertad religiosa se extiende tanto a las personas naturales como a las entidades religiosas, con independencia de la ob-

⁶⁸² “Artículo 1o. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

⁶⁸³ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley de Chile...”, *cit.*, p. 66.

⁶⁸⁴ “Artículo 2o. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán estas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”.

⁶⁸⁵ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, *cit.*, p. 217.

⁶⁸⁶ “Artículo 3o. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

tención o no de personalidad jurídica. En este sentido, tanto en el ámbito constitucional europeo como en el americano, la titularidad del derecho a la libertad religiosa se predica de la persona humana. Esto no obsta para decir que, aunque primariamente los sujetos titulares del derecho son las personas naturales, cuando ellas actúan en forma colectiva (Iglesias, confesiones y entidades religiosas) también estos grupos adquieren titularidad para desarrollar actividades religiosas.⁶⁸⁷

El artículo 4o.⁶⁸⁸ determina lo que debe entenderse por Iglesias, confesiones e instituciones religiosas. En realidad, el Estado chileno no crea lo que genéricamente llama entidades religiosas; sólo las reconoce. La ley utiliza diversas expresiones (Iglesias, confesiones, instituciones religiosas) sin intención de distinguir, para fines jurídicos, diversos tipos de grupos religiosos, sino solamente para abarcar, con la pluralidad de expresiones, todos los grupos del modo más amplio posible y respetando los diversos modos como esos grupos se conciben y se denominan a sí mismos.

Para Salinas Araneda,⁶⁸⁹ resulta delicado el contenido de dicho artículo, pues la amplitud del concepto que maneja no tiene paralelos en el derecho comparado, suscita serias reservas, especialmente de cara a nuevos movimientos religiosos, pues abre una puerta al reconocimiento como personas jurídicas de derecho público de entidades que han probado en otros países ser abiertamente peligrosas. Somos de la opinión que el Estado debe partir de la premisa de que igualdad de trato no significa igualitarismo, para no caer, con pretexto de ese igualitarismo, en reconocer la personalidad jurídica de grupos que escudándose en una fe común sean nocivos para los fines del Estado.

Por otra parte, el artículo 5o.⁶⁹⁰ determina el significado de “entidad religiosa”. Cabe destacar que dicho término se refiere a las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto. Quizá con esta expresión el legislador chileno buscó agrupar en una sola frase a todas las

⁶⁸⁷ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena...”, *cit.*, p. 67.

⁶⁸⁸ “Artículo 4o. Se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesan una determinada fe”.

⁶⁸⁹ Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, *cit.*, p. 254.

⁶⁹⁰ “Artículo 5o. Cada vez que esta ley emplea el término ‘entidad religiosa’ se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto”.

entidades integradas por personas naturales que profesan una determinada fe dentro de los límites constitucionales.⁶⁹¹ Aunque el amplio concepto de entidad religiosa que contiene la ley abre las puertas a muchos abusos por grupos que, buscando las prerrogativas legales a las religiones, tratarán por todos los medios de aprovecharse de ellas.

El artículo 60., expuesto literalmente por la importancia que reviste para el tema de cooperación, determina que la

libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significa para toda persona, a los menos, las facultades de:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros de culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

- d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí —y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición (tutela) y cuidado— la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

⁶⁹¹ Orrego, C. *et al.*, “La nueva ley chilena...”, *cit.*, p. 70.

- e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.⁶⁹²

El catálogo antes transcrito incide de manera fundamental en el tema de la cooperación entre el Estado y las entidades religiosas, especial relevancia adquiere así la asistencia religiosa, mencionado en la letra c) del artículo anterior. En este sentido, sólo puede interpretarse razonablemente como un aspecto de la inmunidad de coacción, y no como un derecho-exigencia que positivamente pueda hacerse a alguna persona determinada, o a la entidad religiosa o al Estado, para que proporcione esa asistencia religiosa. Se trata, simplemente, de que nadie —ni el Estado ni los particulares— utilice la fuerza física para impedir que una persona se ponga en contacto con otros miembros de su entidad religiosa capaces de darle la requerida asistencia religiosa, la cual incluye lo necesario para recibir enseñanza y guía espiritual, para celebrar sus ritos; por ejemplo, matrimonios, entierros, bautizos y actos de oración y de culto.⁶⁹³

La asistencia religiosa abarca tres situaciones en las cuales las personas están obligadas a una permanencia relativamente prolongada y controlada en recintos cerrados. Es el caso de los enfermos en los hospitales, de los miembros de las fuerzas armadas y de las de orden y seguridad pública, así como el caso de los encarcelados.⁶⁹⁴ En relación con lo anterior, la Ley de Cultos exige la promulgación de sendos reglamentos, de cuyo contenido daremos cuenta en líneas abajo. De acuerdo con Salinas Araneda,⁶⁹⁵ se encuentra pendiente el de las fuerzas armadas.

1. *Libertad de enseñanza*

Por otro lado, la letra d) del artículo en comento explicita la relación entre la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, en armonía con lo establecido en la Constitución. El principio general es que toda persona tiene derecho a elegir el tipo de enseñanza religiosa y moral que desea

⁶⁹² Picó, J. del (ed.), *Ley de Cultos...*, cit., pp. 8 y ss.

⁶⁹³ Orrego, C. et al., “La nueva Ley chilena...”, cit., p. 74.

⁶⁹⁴ *Idem.*

⁶⁹⁵ Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 111.

recibir, y que puede asimismo difundir libremente información religiosa por cualquier medio. Este derecho se ejerce, por lo que toca a la educación formal, eligiendo las instituciones privadas de educación —desde parvularia hasta superior—, cuyas orientaciones morales y religiosas se comparten; o bien, si por diversas razones —generalmente son meramente económicas— se elige un centro educacional dependiente de la autoridad pública, exigiendo que en él se imparta enseñanza religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones, paralelamente a la que exijan personas con otras creencias, en proporción a la presencia de cada grupo religioso en el centro educativo.⁶⁹⁶

Asimismo, a los padres les asiste el derecho de elegir el centro educativo donde sus hijos menores han de recibir la enseñanza religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones, o bien, en el caso de la educación en centros dependientes de la autoridad pública, el derecho a que en ellos se apoye la educación moral y religiosa elegida por los padres. En ausencia de éstos, serán llamadas a decidir otras personas que estén a cargo de los menores o de incapaces.⁶⁹⁷

De acuerdo con Salinas,⁶⁹⁸ la disposición jurídica reconoce un derecho que se viene ejercitando en Chile desde hace tiempo, pues no sólo las diversas confesiones han podido erigir colegios para educar a los alumnos en la fe propia, sino que, además de estar reglamentadas las clases de religión en general en los institutos de enseñanza, se han aprobado programas de religión de diversas confesiones religiosas, distintas de la católica, como la metodista, judía, luterana, bautista, evangélica, anglicana y bahai.

A continuación dejamos constancia del marco legal de la libertad de enseñanza.

Como punto de partida, destacamos el Decreto supremo 924, del Ministerio de Educación, del 12 de septiembre de 1983, el cual reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales y se regula la docencia de aquéllas. Este decreto fue dictado durante el gobierno del general Pinochet.

⁶⁹⁶ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena...”, *cit.*, p. 75.

⁶⁹⁷ *Idem.*

⁶⁹⁸ Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, *cit.*, p. 113.

Conviene seguir a Lorena Recabarren Silva,⁶⁹⁹ autora que comenta el contenido de dicho decreto, mismo que parte de la consideración de que toda persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia; que los principios en los cuales se inspiraba el gobierno de entonces se basaban en los valores morales y espirituales propios de la tradición cultural humanista occidental, y que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud.

Sobre esta base, el decreto establece los aspectos siguientes:

- a) Los planes de estudio de los diferentes cursos de educación prebásica, general básica y de educación media deben incluir, en cada curso, dos clases semanales de religión, las que se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional.
- b) Las clases de religión deben ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión.
- c) Se puede impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.
- d) Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deben ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación.
- e) Por su parte, los establecimientos particulares confesionales ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen, y motivos por los cuales han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Estos establecimientos comunicarán oficialmente a la secretaría regional ministerial de educación que corresponda la religión que profesan. Sin embargo, deben respetar la voluntad de los padres de familia que por profesar otra fe

⁶⁹⁹ Recabarren Silva, L., “Informe especial, estado de cumplimiento de la Ley de Cultos No.19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas”, *Instituto Libertad, Ideas para Chile*, vol. XIV, núm. 120, 2004, pp. 26-28.

religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos, y no pueden exigir en este caso la enseñanza de otros credos religiosos.

- f) La enseñanza de la religión debe impartirse de conformidad con los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente.
- g) Las clases de religión tienen que tener una evaluación expresada en conceptos. Esta información se dará a los padres o apoderados, junto con la evaluación de rendimiento de las demás disciplinas del plan de estudio correspondiente. La evaluación de la religión no incidirá en la promoción del educando.
- h) El profesor de religión, para ejercer como tal, debe estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios para servir dicho cargo. Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo, deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo con las preferencias de los padres y apoderados.
- i) Las distintas confesiones religiosas que dispongan de organismos o departamentos de educación superior podrán realizar capacitación de los profesores que imparten asignatura de religión.

Para finalizar, diremos que conforme al decreto anteriormente citado, las religiones de todos los credos tienen derecho a realizar clases de religión tanto en colegios municipalizados como en los particulares subvencionados y particulares pagados no confesionales, en la medida en que sus programas de educación se ajusten a los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación.

2. Autonomía de las entidades religiosas

Un aspecto considerado en el artículo 7o.⁷⁰⁰ es el supuesto básico de autonomía de las entidades religiosas para el desarrollo de sus fines pro-

⁷⁰⁰ “Artículo 7o. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:

pios, y se manifiesta en dos elementos importantes en los que al Estado le está vedado participar: una organización interna originaria propia y una vinculación de fe con carácter comunitario. Por tanto, se reconoce la independencia de las confesiones religiosas en relación con el Estado. Al poder político le corresponde únicamente reconocer el fenómeno religioso como un factor social de bien común sin entrometerse en su vida interna.⁷⁰¹

En opinión de Salinas Araneda,⁷⁰² la autonomía de las entidades religiosas en Chile no es sólo respecto del Estado, sino que lo es también en relación con otras personas y grupos. De modo que la autonomía de las confesiones religiosas, situación que las hace independientes del Estado como entidad política, se da por el reconocimiento de una comunidad permanente de personas, unidas por un vínculo de fe común, con una ordenación interna —a veces de carácter jurídico—, y que se presentan como unidad frente al Estado.

Por lo que hace a la capacidad organizativa de las entidades religiosas, su fundamento radica en el artículo 80.⁷⁰³ de la Ley de Cultos. Queda reconocido el derecho de fundar aquellos establecimientos que son indispensables para la formación de quienes se destinarán a las tareas propiamente religiosas, así como el derecho de erigir instituciones educacionales, de beneficencia y humanitarias, a través de las cuales podrán difundir su fe y cumplir los fines que les sean propios. Todos estos establecimientos pueden ser erigidos en personas jurídicas conforme a la

a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;

b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquía a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y

c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina”.

⁷⁰¹ Orrego, C. *et al.*, *La nueva Ley chilena...*, *cit.*, p. 76.

⁷⁰² Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, *cit.*, p. 115.

⁷⁰³ “Artículo 80. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:

a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y

b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines”.

legislación común, los que, por ende, gozarán de personalidad jurídica de derecho privado.⁷⁰⁴

En este sentido, las instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias quedan sometidas al derecho común no sólo en cuanto a la obtención de la personalidad jurídica, sino también en lo referido a las exigencias establecidas por el derecho chileno para llevar adelante cada uno de dichos ámbitos de actuación.⁷⁰⁵

El artículo 9o.⁷⁰⁶ reconoce el derecho de las entidades religiosas de crear personas jurídicas conforme a sus normas internas. En opinión de Cristóbal Orrego,⁷⁰⁷ el artículo en cuestión innova en el derecho chileno en alusión a las confesiones religiosas distintas de la católica. El legislador validó ciertos actos realizados por Iglesias, confesiones e instituciones religiosas que tienen unas normas jurídicas propias, según las cuales pueden crearse personas jurídicas al interior de esas entidades religiosas.

En otras palabras, el derecho chileno reconoce *de iure* a las personas jurídicas que han llegado a existir según normas jurídicas externas al derecho chileno; es decir, aquellas normas jurídicas propias de la entidad religiosa. Se trata de algo análogo a lo que sucede con el reconocimiento automático de la personalidad jurídica de personas jurídicas constituidas en el extranjero conforme a su derecho nacional.

Asimismo, en el artículo 10⁷⁰⁸ se establece el procedimiento a seguir para que las entidades religiosas constituyan personas jurídicas. Este pre-

⁷⁰⁴ Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 116.

⁷⁰⁵ *Idem*.

⁷⁰⁶ “Artículo 9o. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidas como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro”.

⁷⁰⁷ Orrego C. *et al.*, *La nueva Ley chilena...*, cit., p. 80.

⁷⁰⁸ “Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, esta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

cepto representa a todas luces una de las aportaciones más significativas de la Ley de Cultos. En efecto,

hasta antes de dicha ley, las asociaciones religiosas diversas a la Iglesia católica alcanzaban su personalidad jurídica de derecho privado obteniéndola mediante decreto del Presidente de la República que se las confería, previa la tramitación prevista en la ley. De este modo, los Nuevos Movimientos Religiosos quedaban sometidos en cuanto a su constitución y control, a las mismas medidas que cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro.⁷⁰⁹

En la actualidad, todas las confesiones religiosas no católicas pueden obtener personalidad jurídica de derecho público, pues su negación en el pasado era considerada principalmente por las Iglesias evangélicas como desigualdad frente a la Iglesia católica romana y a la Iglesia ortodoxa; también entendían que su situación anterior era una amenaza, ya que el presidente de la República podía cancelar dicha personalidad de derecho privado, aunque nunca sucedió así.⁷¹⁰

Naturalmente, con la Ley de Cultos la personalidad jurídica se obtiene a través de la inscripción en el registro público que lleva el Ministerio de Justicia de la República de Chile, para luego ser publicado en el *DO* un extracto del acto de constitución; además, por el hecho de inscribirse en el registro correspondiente, la entidad creada gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo mandato de ley. En este mismo sentido, el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro, y tiene noventa días para objetar la constitución si faltara algún requisito, conforme al artículo 11 de la ley. El Reglamento detalla la forma de obtener el registro como entidad religiosa, según lo anotado en páginas siguientes.

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley”.

⁷⁰⁹ Salinas, C., *Sectas y derecho*, Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Universidad Católica de Valparaíso, 2001, p. 284.

⁷¹⁰ Sampedro Nieto, F. y Salinas, C., *El problema de la personalidad jurídica...*, cit., p. 138.

3. *Ministros de culto*

Por lo que hace a los ministros de culto, el artículo 13⁷¹¹ no reconoce ningún tipo de privilegio a estas personas, y sólo examina su particular condición de ministros encargados de profesar un credo religioso de una manera especialmente pública. Las normas adjetivas aquí señaladas establecían una serie de reglas específicas para determinados miembros de la jerarquía de la Iglesia católica, reglas que siguen vigentes para ellos, y que la Ley (de cultos) hace ahora extensivas a los ministros de cualquier entidad religiosa no católica.⁷¹²

Estas normas de ámbito procesal protegen el secreto profesional del “confesor” (Código de Procedimiento Penal, artículo 201, núm. 2) y de “los eclesiásticos sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio”, eximiéndolos de la obligación de declarar en juicio (Código de Procedimiento Civil, artículo 360, núm. 1o.) y facilitan la declaración judicial de “el Arzobispo y Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares y los Párrocos” (artículo 361, núm. 1o. del Código de Procedimiento Civil), quienes no están obligados a concurrir a la audiencia ante el tribunal (artículo 361, Código de Procedimiento Civil).⁷¹³

La ley exige que los ministros de culto acrediten su calidad mediante certificado expedido por medio de la persona jurídica respectiva. Sin embargo, la ley no excluye otras formas de acreditar que una persona es “ministro de culto”, cuando la confesión religiosa no tenga la personalidad jurídica establecida en la ley, sino que conserve la que tenía —de derecho público o de derecho privado— con anterioridad al ordenamiento. En cambio, desde el momento de entrada en vigor de la Ley de Cultos, pareciera que sólo mediante la forma por ella establecida podrá acreditarse, para los efectos del derecho chileno, que una persona es “ministro”

⁷¹¹ “Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica y le serán aplicables las normas de los artículos 360, No. 1o.; 361 No. 1o. y 3o., y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, No. 2o., del Código de Procedimiento Penal”.

⁷¹² Orrego C. *et al*, “La nueva Ley...”, *cit.*, p. 88.

⁷¹³ *Ibidem*, p. 89.

de un culto de una determinada entidad religiosa no constituida antes en persona jurídica.⁷¹⁴

Un comentario final, relacionado con la titularidad y ejercicio de sus derechos políticos. Desde el punto de vista de la ley chilena, los ministros de culto gozan de todos los derechos ciudadanos sin restricciones de ninguna especie. El debate gira en torno a la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, ejercer el derecho al sufragio, apoyar a partidos políticos, heredar, entre otros. Estos temas son objeto de regulaciones internas de las entidades religiosas, en las cuales el Estado no se entromete.⁷¹⁵ En otras palabras, su solución es de exclusiva competencia de las entidades religiosas.

4. *Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público*

Este Reglamento fue publicado en el *DO* el 26 de mayo de 2000.⁷¹⁶ Consta de 13 artículos. De su contenido haremos una breve exposición, sin pretender ahondar en el tema de los registros de nuevos movimientos religiosos, que ha causado críticas en cierto sector de la doctrina chilena.⁷¹⁷

Así, el 1o. garantiza a las entidades religiosas el poder solicitar su registro como personas jurídicas de derecho público;⁷¹⁸ el artículo 2o. determina la escritura pública como la forma a través de la cual las entidades pueden constituirse como tales; anexada con las firmas de todos los constituyentes, el acta de constitución, así como los estatutos; el artículo 3o. contiene una prohibición para que suscriban el acta constitutiva las personas condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva; el artículo 4o. menciona que la solicitud de inscripción en el Registro público se dirigirá al Ministerio de Justicia; el artículo 6o. determina el contenido de los estatutos de la entidad religiosa, los cuales contendrán:

⁷¹⁴ *Idem.*

⁷¹⁵ *Idem.*

⁷¹⁶ Derivada del Decreto 303 del Ministerio de Justicia del 21 de marzo de 2000.

⁷¹⁷ Mención especial merece la opinión de Carlos Salinas Araneda en su obra *Sectas y derecho*, de la que hemos dado cuenta en este trabajo.

⁷¹⁸ Para Salinas Araneda, la Ley de Cultos permite que las entidades religiosas que tenían personalidad jurídica de derecho privado conserven dicho régimen y obtengan la personalidad jurídica de derecho público. Con lo antes referenciado es posible que haya entidades religiosas con uno y otro régimen. *Sectas y derecho...*, *cit.*, p. 284.

- a. La indicación precisa del nombre y domicilio principal de la entidad;
- b. Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa;
- c. Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de la elección o designación de sus integrantes y número de miembros que los componen;
- d. Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio;
- e. Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro, y
- f. La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos.

Cabe precisar que el artículo 8o. niega el registro a Iglesias, confesiones e instituciones religiosas cuyo nombre completo sea igual o tenga notoria similitud gramatical y fonética al de otra legalmente existente en el territorio chileno. El artículo 10 establece que el Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro de una entidad religiosa. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada podrá objetar su constitución, si le falta algún requisito.

Así, el artículo 11 determina que transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el Registro Público, sin que el Ministerio de Justicia hubiera formulado objeciones, la entidad religiosa deberá publicar, a su costa, en el *DO*, un extracto del acta de su constitución, incluyendo el número de registro o inscripción asignado. El extracto deberá contener:

- a. El nombre y domicilio principal de la entidad;
- b. Fecha y número de registro;
- c. Nombre de los constituyentes;
- d. Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa;

- e. Los órganos de administración, sus atribuciones y el número de miembros que los componen, y
- f. Fecha de la escritura pública que contiene los estatutos y sus modificaciones si las hubiere, la indicación del nombre y domicilio del notario que la hubiera otorgado.

Por último, el artículo 12 precisa que desde el momento en el cual queda firme la inscripción en el Registro Público, la respectiva entidad religiosa gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley. Se considerará que la inscripción se encuentra firme desde el momento en que se publica el extracto en el *DO*. Dicha circunstancia se anotará en el Registro Público de entidades religiosas.

5. Financiamiento de las entidades religiosas

Siguiendo con el tema de la cooperación o colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas en materia patrimonial, a tenor del artículo 14⁷¹⁹ de la ley, se determina que el régimen jurídico de los bienes de las entidades religiosas es el previsto por la legislación común. Además, reconoce el derecho innato de las confesiones religiosas a regular la adquisición, administración y enajenación de sus bienes, los cuales no sólo están sometidos al derecho común, sino también a las normas propias de cada confesión, siempre que éstas no se opongan a aquél. El legislador hace una remisión desde el derecho civil al derecho propio de las confesiones, exigiendo en el ámbito del primero los requisitos que para la validez de los actos de disposición se pueden haber establecido en el segundo.

Para Orrego,⁷²⁰ la norma en sentido estricto no es aplicable a la Iglesia católica, porque, en relación con el régimen de sus bienes, se aplican las disposiciones del derecho canónico, reconocido al momento de la sepa-

⁷¹⁹ “La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forma parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”.

⁷²⁰ Orrego, C. *et al.*, *La nueva Ley chilena...*, cit., p. 90.

ración pactada entre la Iglesia y el Estado con motivo de la Constitución de 1925, tema expuesto con anterioridad.

En materia de donaciones y aportaciones voluntarias, su regulación comprende varios artículos de la Ley de Cultos chilena, entre los que destacamos en orden numérico el artículo 15,⁷²¹ que en opinión de Salinas Araneda⁷²² se trata de una norma aplicable sólo a las Iglesias y entidades religiosas distintas a la Iglesia católica, ya que conforme al artículo 20⁷²³ de la Ley de Cultos, a ésta, así como a todas sus entidades, el derecho chileno siempre les ha reconocido personalidad jurídica de derecho público.

En otras palabras, el derecho canónico no ha sido extraño al derecho chileno, razón por la cual, en materia de financiación la Iglesia católica se rige por las disposiciones del Código de Derecho Canónico y además por la legislación chilena.

El régimen de financiación tiene como objetivo establecer la forma en que las Iglesias o confesiones religiosas han de allegarse recursos económicos para el cumplimiento de sus fines. En este sentido, el sistema de financiación es la manera más nítida de cooperación entre el Estado y las Iglesias o confesiones religiosas, cooperación que no persigue otro objetivo que el de promover el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos.

De este modo, las Iglesias y confesiones religiosas revisten un interés especial para el Estado, que lo lleva a subvencionarlas económicamente de alguna manera o, mejor dicho, a no gravarlas en exceso. De conformidad con lo antes expresado, el derecho eclesiástico chileno no es ajeno a las tres principales fuentes de financiamiento: donaciones de fieles o de otras personas; por los beneficios que produzcan algunas de las actividades que la entidad realiza, y, finalmente, por la financiación que

⁷²¹ “Artículo 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus filas, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión. Ni aún en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes”.

⁷²² Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, pp. 231 y 232.

⁷²³ “Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”.

el Estado puede prestarles. En este último caso cabe distinguir entre un financiamiento directo por parte del Estado, que aporta una cantidad de dinero líquida a las confesiones religiosas, y el indirecto, a través de la discriminación o eliminación de cargas fiscales. El Estado chileno ha optado por este último.

Así, el artículo 15 antes citado pretende asegurar a todas las entidades religiosas su libertad de financiación, aunque la Iglesia católica se rige por normas propias ya reconocidas por el Estado.⁷²⁴ Este artículo permite que cualquier entidad religiosa se financie mediante donaciones, contribuciones y colectas. En otras palabras, la ley menciona las donaciones entre vivos, pero no las asignaciones por causa de muerte; dichas donaciones pueden ser realizadas tanto para el culto como para la sustentación de sus ministros y para otros fines propios de su misión.

Consecuentemente, la ley permite donaciones y contribuciones de instituciones públicas, confirmando el criterio general de la cooperación económica del Estado con las confesiones religiosas. No se trata simplemente de las subvenciones a que tienen derecho los grupos religiosos cuando desarrollan actividades por las que la ley prevé esas subvenciones, en igualdad de condiciones con otras personas y grupos que las desarrollen. Se trata expresamente de contribuciones públicas voluntarias a una entidad religiosa para los fines expuestos en el párrafo anterior.⁷²⁵

Las donaciones hechas con la finalidad arriba citada, conforme lo dispuesto en el artículo 16,⁷²⁶ gozan de la dispensa del trámite de “insinuación”⁷²⁷ para las donaciones que tengan por destino a las personas jurídicas religiosas. En este sentido, las Iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto gozan de exención en asuntos propios de la donación, a tenor del artículo 1401 del Código Civil, dentro del límite indicado. La cantidad indicada en el artículo 16 equivale a

⁷²⁴ La Iglesia católica tiene un sistema de financiación regido por el derecho canónico universal y luego por las normas de la Conferencia Episcopal y por las de cada obispo en su propia diócesis.

⁷²⁵ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena...”, *cit.*, p. 94.

⁷²⁶ “Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales”.

⁷²⁷ De conformidad con el artículo 1401 del Código Civil chileno, “se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario. El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal”.

unos 1,100 dólares americanos.⁷²⁸ En la actualidad, la ley chilena exime del impuesto de donaciones las que se hagan para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento de éste. Queda claro que la ley alude sólo a las donaciones, y nada dice de las asignaciones hereditarias, las cuales quedan sometidas a la legislación común.⁷²⁹

La ley refuerza la igualdad de trato en aspectos financieros de las confesiones religiosas por el Estado, al tenor del artículo 17.⁷³⁰ Aunque no introduce novedad jurídica alguna, parece dejar más claro que se trata de una exigencia constitucional. Establece una igualdad de tratamiento tributario entre todas las personas jurídicas religiosas constituidas conforme a esta ley. Ante este panorama, surge una interrogante: ¿cuáles son los derechos, exenciones y beneficios tributarios a los que se refiere el artículo anterior?

En opinión de Salinas Araneda, las entidades religiosas pueden recibir dinero, no del Estado, sino de particulares, gracias a las exenciones fiscales: esto es, aquellas sumas de dinero que las entidades religiosas no reportan al Estado, por así regularlo la ley chilena. Todo ello las coloca en situación preferencial respecto de otros contribuyentes.

Para Cristóbal Orrego,⁷³¹ el citado artículo no era necesario por lo que se refiere a lo establecido en la Constitución de la República en el artículo 19.6, inciso final: “Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. Esta norma se aplica a todas las entidades religiosas con independencia del tipo de personalidad jurídica que hayan adquirido. La expresión contenida en el artículo 17 “las leyes y reglamentos vigentes” refleja una situación que desde la separación entre la Iglesia y el Estado en 1925 no ha existido un régimen de excepciones y beneficios tributarios para la Iglesia católica de manera general. Los que actualmente existen se aplican a todas las instituciones, no sólo religiosas, que cumplan las exigencias que la ley establece para otorgar algunas franquicias.

⁷²⁸ Salinas Araneda, C., “Una primera lectura de la Ley chilena...”, *cit.*, p. 662.

⁷²⁹ Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, pp. 232 y 233.

⁷³⁰ “Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país”.

⁷³¹ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley chilena...”, *cit.*, p. 94.

6. Régimen tributario de las entidades religiosas

A. Impuesto a la renta

Específicamente la legislación tributaria señala los casos en los cuales ciertas instituciones quedan eximidas del pago de determinados impuestos, como es el caso del impuesto de primera categoría.⁷³² En lo que se refiere a dicho impuesto, el Decreto Ley 824, que regula el impuesto a la renta, establece una exención general para las rentas percibidas por las instituciones de beneficencia que determine el presidente de la República, pudiendo impetrar este beneficio sólo aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que, de acuerdo con sus estatutos, tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos.

Como casos excepcionales, el Estado chileno ha decretado exenciones al impuesto a la renta en beneficio de alguna entidad religiosa en atención su contribución al bien común nacional (artículo 40.4). No se trata de beneficios fiscales a confesiones religiosas determinadas —católica, ortodoxa—, sino a entidades dependientes de una confesión religiosa, que no persigan fines de lucro, y que de acuerdo con sus estatutos tengan por objeto principal proporcionar ayuda material o de otra índole a personas de escasos recursos económicos, las cuales desarrollan funciones que el Estado ha considerado lo suficientemente meritorias como para beneficiarlas con una exención tributaria específica, aunque para ello requieren de un decreto especial del presidente de la República. Instituciones beneficiadas, son por ejemplo, la congregación religiosas Hermanas Hospitalarias del Sacratísimo Corazón de Jesús, que ha sido eximida del impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. Situación similar favoreció al Instituto Eclesiástico Ayuda Fraterna o el Patronato de los Sagrados Corazones de Valparaíso.⁷³³

La Ley de Impuesto a la Renta no ha considerado ninguna exención especial a favor de las confesiones religiosas por las rentas que perciban, por lo que, en principio, quedan afectas al impuesto de primera cate-

⁷³² “El impuesto de primera categoría, que grava a las sociedades anónimas, a las demás personas jurídicas, a las sociedades de hecho y a las personas naturales, por la renta que obtienen de las empresas o del capital”. Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, pp. 216 y ss.

⁷³³ Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, p. 220.

ría. Esto no sólo porque los otros tributos contemplados en la ley no se les aplican, sino, además, porque tributan en primera categoría las rentas “cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas” (artículo 20.5).

Ahora bien, los ingresos de las confesiones religiosas están representados, en buena parte, por las donaciones y las erogaciones voluntarias que hacen sus fieles. La posibilidad de estas erogaciones está expresamente establecida, para la Iglesia católica, en el Código de Derecho Canónico.⁷³⁴ Sus disposiciones son reconocidas de manera genérica por el artículo 20 de la Ley de Cultos, cuya naturaleza exponemos en líneas abajo. Para las otras confesiones religiosas, es la misma Ley de Cultos la que les reconoce en el artículo 15 la posibilidad de solicitarles bienes a sus fieles, de conformidad con lo antes visto.

B. El impuesto al valor agregado

Fue establecido por Decreto Ley 825, de 1974. Es un impuesto que grava, con una tasa proporcional, actualmente de 19%, al valor de la venta de bienes corporales muebles o al monto de los servicios mercantiles. Este tributo lo paga todo comprador o beneficiario del servicio, y lo soporta quien lo adquiere o utiliza en beneficio propio. El impuesto al valor agregado (IVA) es un impuesto indirecto que afecta el consumo de bienes, siendo el consumidor final quien lo paga.⁷³⁵

Para el caso que nos atañe, hay una serie de exenciones al pago del IVA, algunas de las cuales resultan de interés para las entidades religiosas, entre las que destacan las importaciones de las especies efectuadas por las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por el Estado chileno. Efectivamente, aquí resultan beneficiados los funcionarios de la Santa Sede en Chile. También se aplica dicho beneficio a las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales, a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, cuyo destino sean las corporaciones, fundaciones y universidades (libros, revistas o impresos en general). De la misma manera, son

⁷³⁴ Cánones 1260; 222 § 1; 1261§1.

⁷³⁵ Salinas, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, p. 206.

favorecidas las empresas radioemisoras y concesionarias de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, así como los establecimientos de educación, como sería el caso de los colegios de entidades religiosas, limitándose la exención a los ingresos que perciban en razón de su actividad docente propiamente.⁷³⁶

Cabe destacar que la ley no establece norma especial alguna para dar un trato preferencial a las confesiones o entidades religiosas, por lo que todas las actividades realizadas por ellas y que se encuentren afectas a este impuesto han de someterse a las normas establecidas en la ley. Por ello, las confesiones religiosas deberán soportar el impuesto cuando ellas actúen comprando o recibiendo servicios afectos a este tributo, casos en los cuales se comportan como cualquier comprador más. De la misma manera, cuando las confesiones religiosas o las entidades con personalidad jurídica creadas por ellas realicen, como productor o vendedor, algunas de las actividades gravadas con este impuesto.⁷³⁷

En estos casos las confesiones religiosas o sus entidades deberán actuar como un contribuyente más, asumiendo la responsabilidad de cobrar y pagar el impuesto en las formas debidas, emitiendo la correspondiente factura o boleta,⁷³⁸ para lo cual deberán registrarse como contribuyente mediante su respectivo rol único tributario. El asunto queda ejemplificado con las librerías que hay en los santuarios católicos, o las imprentas y librerías que tienen algunas confesiones o entidades religiosas,⁷³⁹ en donde a los compradores, proveedores o usuarios se les tiene que extender la factura final por concepto de compras.

En algunos casos sucede que algunas entidades religiosas; por ejemplo, una parroquia católica, tienen inmuebles urbanos para arriendo, lo que les permite obtener ingresos adicionales. En este caso, si se trata de

⁷³⁶ *Idem.*

⁷³⁷ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 352.

⁷³⁸ El artículo 5o. del Decreto Ley 825 dice: “El impuesto se devenga cuando se emita la factura o boleta, o cuando se perciba la remuneración o se ponga en cualquier forma a disposición del prestador del servicio.

Desde el punto de vista territorial, la ley grava los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o se perciba en Chile o en el extranjero, entendiéndose que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice”.

⁷³⁹ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho...*, cit., p. 352.

inmuebles no agrícolas, la entidad respectiva deberá pagar el IVA, por lo que está obligada a recargar las rentas que cobra con el citado impuesto, así como a otorgar al arrendatario una boleta timbrada por el Servicio de Impuestos Internos. En este caso la base imponible será el monto del arriendo que exceda del 11% del avalúo fiscal de la propiedad, o la proporción que corresponda si el arriendo es parcial o por periodos distintos de un año.⁷⁴⁰

En síntesis, las confesiones religiosas, así como las entidades por ellas creadas, gozan de la exención al pago del IVA en los casos ya citados. En nuestra opinión, esta forma de cooperación del Estado con los grupos religiosos en atención a la actividad que realizan en beneficio de la sociedad chilena es una manifestación de la importancia de no solamente reconocer el derecho de libertad religiosa, sino además, garantizarlo y promocionarlo.

C. Ley sobre Impuesto Territorial

La Ley sobre Impuesto Territorial, conocida también con el número 17.235,⁷⁴¹ incluye exenciones a favor de Iglesias de hasta un 100% de dicho tributo para los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio del culto.⁷⁴² Unida a ésta —como exige la Constitución— se encuentra la igual exención para las habitaciones anexas a Iglesias o templos de algún culto religioso ocupados por funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta.⁷⁴³

⁷⁴⁰ *Idem.*

⁷⁴¹ La Ley 17.235 establece un impuesto a los bienes raíces, agrícolas y no agrícolas. La base imponible del tributo es su avalúo fiscal, el que se determina por el Servicio de Impuestos Internos conforme a las normas que la misma ley proporciona. Se trata de un tributo al patrimonio, gravando la riqueza estática con que cuenta el contribuyente, prescindiendo del hecho de dar o no utilidades.

El impuesto a los bienes raíces debe ser pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor y, en general, los que ocupan una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio. Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 322.

⁷⁴² Cuadro anexo 1, letra c, número 2, de la Ley 17.235.

⁷⁴³ Cuadro anexo 1, letra d, número 13, de la Ley 17.235. Esta exención fue implementada por la circular 86, del 25 de agosto de 1978, del director del Servicio de Impuestos Internos, según la cual es necesario que las casas o viviendas de los funcionarios del culto sean de propiedad de la correspondiente institución religiosa; que las casas o vi-

Podemos constatar que el legislador chileno utiliza el concepto de templo para referirse a las catedrales, santuarios, parroquias y otros lugares similares destinados públicamente al culto católico. Como quiera, no quedan comprendidos, en cambio, ni los oratorios o capillas privados, los que, consecuentemente, no pueden acogerse a esta exención tributaria, al menos por este concepto. Por lo que hace a los templos de la Iglesia católica, la práctica del Servicio de Impuestos Internos ha sido requerir una copia autorizada de los títulos que acrediten el dominio, después de verificar en terreno su aptitud para declarar la procedencia del beneficio. El Servicio no requiere que el templo esté construido; basta sólo que se trate de terrenos de propiedad de la Iglesia católica. Sin embargo, cuando un particular solicita la exención, no le es otorgada.⁷⁴⁴

En la actualidad, las confesiones religiosas que se constituyan como personas jurídicas de derecho público conforme a la Ley de Cultos gozarán igualmente de esta exención, no sólo por la norma constitucional y tributaria, sino porque la misma Ley (de Cultos) se los reconoce en el artículo 17, así como también para los templos de las confesiones religiosas que sigan constituidas o en adelante se constituyan como personas jurídicas de derecho privado.⁷⁴⁵

D. Exenciones generales del impuesto territorial

En algunos casos se trata de exenciones establecidas, en general, en beneficio de determinados bienes inmuebles en atención a la función que

viendas estén vinculadas en razón del culto correspondiente a un templo o iglesia de la misma institución; que las casas o viviendas deben estar habitadas por un funcionario del culto. De acuerdo con la circular, la exención favorece no sólo a las propiedades de la Iglesia católica, sino también a las de todos los credos que llenen una función necesaria y eficaz. De ahí que como funcionarios del culto deben entenderse aquellos que desempeñan labores esenciales en el culto, nominativamente designados por su correspondiente manifestación religiosa y reconocidos como tales por la comunidad. Por último, que las casas o viviendas no produzcan renta. Las rentas que produce un bien raíz como tal son producto del arriendo o de la concesión. De esta manera, entiende la circular que si el funcionario del culto actúa como arrendatario del predio donde vive, habría producción de renta, y por lo tanto este requisito estaría incumplido. Véase Salinas, C., *Lecciones de derecho...*, cit., pp. 338 y 339.

⁷⁴⁴ Silva Cajas, M. V., “La situación tributaria de la Iglesia católica en Chile”, *Memoorias de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 1993, p. 37.

⁷⁴⁵ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., pp. 334 y 335.

en ellos se desarrolla, independientemente de quien sea su propietario; de esta manera, si uno de dichos bienes es propiedad de entidades religiosas, quedan exentos del impuesto territorial, pero no por ser propiedad de la entidad religiosa, sino por la calidad del mismo bien. Consecuentemente, opera la exención del 100% de impuesto territorial a los inmuebles que se destinen a cementerios, escuelas, colegios, seminarios, universidades y campos de deporte de sociedades deportivas y de socorros mutuos que tengan personalidad jurídica y demás establecimientos destinados a la educación o al deporte, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y siempre que no produzcan renta.⁷⁴⁶

Igual suerte corren los de propiedad particular entregados o que se entreguen en arrendamiento al fisco, destinados al funcionamiento de centros educativos, museos, bibliotecas, archivos, deportivos y oficinas de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública.⁷⁴⁷ Los hospitales, hospicios, orfanatos y, en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos, en la parte que estén afectos, exclusivamente a estos servicios, y siempre que no produzcan más renta.⁷⁴⁸ Los edificios de las misiones diplomáticas, cuando pertenezcan al gobierno respectivo,⁷⁴⁹ “en este caso se encuentra la sede del edificio de la Nunciatura apostólica en Chile”.⁷⁵⁰

E. *Exenciones particulares*

La Ley del Impuesto Territorial establece exenciones en beneficio particular de ciertas instituciones o de algunos bienes inmuebles; en efecto, determinadas organizaciones tienen o pueden tener carácter religioso, y algunos de los bienes exentos al 100% son propiedad de entidades religiosas. Del mismo modo que los templos y sus dependencias destinados exclusivamente al servicio de un culto, encontramos las universidades particulares erigidas al 30 de mayo de 1931, de las cuales haremos mención en líneas sucesivas. Sobresale el caso de la congregación de reli-

⁷⁴⁶ Cuadro anexo, número 1, letra d, 6. Ley 17.235.

⁷⁴⁷ Cuadro anexo, número 1, letra d, 7. Ley 17.235.

⁷⁴⁸ Cuadro anexo, número 1, letra d, 9. Ley 17.235.

⁷⁴⁹ Cuadro anexo, número 1, letra d, 11. Ley 17.235.

⁷⁵⁰ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 340.

gias franciscanas Misioneras de María de Curimón, siempre que los inmuebles estén ubicados en la comuna de San Felipe y hayan sido adquiridos antes del 14 de septiembre de 1962.⁷⁵¹ Asimismo, el inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, avenida Matucana número 18 B, y en calle Diez de Julio, número 408 al 416 mientras pertenezca a la Congregación de Religiosas Hospitalarias de San José.⁷⁵²

Por otra parte, están exentos del 75% del impuesto territorial, en razón de la actividad filantrópica que realizan, destacando los inmuebles del Hogar Israelita de Ancianos;⁷⁵³ la fundación de beneficencia Hogar de Cristo; la fundación de beneficencia y educacional Hogar Catequístico.⁷⁵⁴

Consecuentemente, las exenciones antes citadas son las únicas que benefician a las confesiones y entidades religiosas en Chile, cualquiera que sea su denominación. Fuera de ellas, los bienes inmuebles que posean, sean ellos agrícolas o no, quedan afectos a la tributación respectiva, sin que exista diferencia alguna entre ellas y los demás contribuyentes.⁷⁵⁵

F. *Impuesto de timbres y estampillas*

Encuentra su fundamento en el Decreto-Ley 3.475, sobre Ley de Timbres y Estampillas, DO del 4 de septiembre de 1980. Al tenor del artículo 1o., con este tributo se “gravan las actuaciones y documentos que den cuenta de los actos jurídicos, contratos y otras convenciones”. Por lo demás, el artículo 23.9 establece la exención de los impuestos de la ley de timbres y estampillas a favor de las “instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto”.⁷⁵⁶

⁷⁵¹ Cuadro anexo, número 1, letra a, 25. Ley 17.235.

⁷⁵² Cuadro anexo, número 1, letra e, 4, 5. Ley 17.235.

⁷⁵³ Cuadro anexo, número 1, letra a, 2. Ley 17.235.

⁷⁵⁴ Cuadro anexo, número 1, letra d, 5. Ley 17.235.

⁷⁵⁵ Salinas, C., *Lecciones de derecho...*, cit., p. 341.

⁷⁵⁶ A este respecto, Salinas Araneda sostiene que: “Tratándose de confesiones religiosas que adquieren personalidad jurídica de derecho público según el procedimiento establecido en la ley (de Cultos) parece claro que quedan incluidas en la exención... Puesto que la ley de timbres beneficia con la exención del impuesto a las confesiones religiosas, sea que tengan personalidad jurídica de derecho público o privado, las confesiones que ahora obtengan la personalidad jurídica de derecho público contemplada en dicha ley, gozan también de la misma exención. En cambio, no parece que queden beneficiadas con la exención las personas jurídicas creadas por las confesiones religiosas de conformidad con la ley de cultos, sobre todo si dichas personas jurídicas se dedican a las tareas que el

Quedan incluidas en este beneficio la Pontificia Universidad Católica de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, además de otras instituciones con un claro carácter religioso, como las conferencias de San Vicente de Paúl de Señoritas; el Hogar de Cristo; Cáritas de Chile y el Ejército de Salvación. De acuerdo con Salinas Araneda,⁷⁵⁷ se trata en los casos anteriores de una exención personal total.

G. *Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones*

También, la ley 16.271,⁷⁵⁸ de conformidad con su artículo 1o., regula los “impuestos sobre asignaciones por causa de muerte y donaciones, cuya aplicación y fiscalización queda a cargo del Servicio de Impuestos Internos”. El tributo se aplica sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a una escala proporcional.

En este caso llama nuestra atención la disposición contenida en el artículo 18.4, pues declara exentas de impuesto las herencias, asignaciones y donaciones que se “dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto”.

Para Salinas Araneda,⁷⁵⁹ las asignaciones y donaciones proporcionadas para la construcción y reparación de templos de cualquier culto no ofrecen mayores dificultades. No sucede lo mismo con las transmitidas para el “mantenimiento del mismo culto”; ¿qué ha de entenderse por este

propio artículo 8o. de la ley enumera a vía ejemplar, pues parece claro que las “instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias (artículo 8o., letra a) no son personas jurídicas ‘cuyo fin sea el culto’. Se proyecta aquí la distinción entre libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, pues mientras las personas jurídicas ‘cuyo fin sea el culto’ quedan amparadas por la libertad religiosa, las ‘instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias’ quedan protegidas por la libertad de pensamiento o de conciencia. En mi opinión, la exención del artículo 23.9 de la ley de timbres es una exención que beneficia a las entidades religiosas protegidas por la libertad religiosa y no más. El mismo criterio me parece aplicable a la tercera categoría de personas jurídicas contempladas en la ley de cultos, esto es, las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosas (artículo 9.1)”. *Ibidem*, pp. 330 y 331.

⁷⁵⁷ *Ibidem*, p. 332.

⁷⁵⁸ Publicada en el *DO* el 10 de julio de 1965.

⁷⁵⁹ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 342.

concepto? El derecho propio de la Iglesia católica nos puede ayudar a desentrañar el sentido exacto de esta exención.

Así, el canon 1254, § 2, del Código de Derecho Canónico, después de afirmar que la Iglesia católica, por derecho nativo e independiente de la potestad civil, puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, dice que “son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados”. A la luz de lo anterior, la expresión “mantenimiento del mismo culto” sólo se refiere, en lo que toca a la Iglesia católica, a las actividades mediante las cuales “se actúa la función santificadora de la Iglesia a través de la sagrada liturgia en la que se unen culto y sacramentos como vertientes de una misma realidad”;⁷⁶⁰ y en cuanto a las demás confesiones, se refiere a las actividades mediante las cuales cada una de ellas, según sus propios ritos, rinden veneración a Dios.⁷⁶¹

Ciertamente, todas las disposiciones se aplican por igual a todas las entidades religiosas reconocidas por la ley chilena. Surge así la duda acerca del objeto de este artículo 17 de la Ley de Cultos y el cuidado a través del cual el legislador ha estudiado un tema que estaba ya resuelto por la legislación chilena. Efectivamente, no se comprende bien la razón por la cual el legislador señala que a todas las entidades regidas por la ley se deben conceder los beneficios y franquicias dadas “a otras Iglesias”, cuando en realidad no existen franquicias para una determinada Iglesia.

A la luz de lo antes expuesto, ¿aplican las exenciones para los bienes muebles? En principio de cuentas, determinados bienes muebles se han visto beneficiados, como es el caso de las exenciones de los tributos aduaneros de internación que el Estado otorga a determinadas entidades religiosas para ingresar al país materiales debidamente especificados, tanto para la Iglesia católica como para confesiones no católicas.⁷⁶²

Otro apoyo económico significativo que pueden recibir las entidades religiosas es el caso de colectas públicas, siempre y cuando, conforme a la legislación chilena, se realicen con la autorización expresa del Esta-

⁷⁶⁰ López Alarcón, M., “Comentario al canon 1254 del Código de Derecho Canónico”, *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, Pamplona, Eunsa, 1996, p. 54.

⁷⁶¹ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 343.

⁷⁶² *Idem*.

do.⁷⁶³ De este beneficio participan tanto entidades católicas como y no católicas. Entre las primeras hay obispos, congregaciones religiosas y parroquias. También han sido autorizadas, para el caso de entidades no católicas. El caso más representativo es el de la “Obra Filantrópica y Asistencia Social Adventista”, la cual cada año realiza su colecta pública.⁷⁶⁴ De igual manera, una actividad que permite a las entidades religiosas allegarse recursos económicos son las rifas, las cuales necesitan de la aprobación estatal cuando los premios a repartir alcanzan un determinado monto.⁷⁶⁵

Finalmente, destacamos que la legislación chilena no excluye una financiación directa parcial por la vía de las donaciones (artículo 15), siempre que estén autorizadas por la ley de presupuestos de cada año; pero no establece de modo general ningún tipo de financiación estatal directa de la religión. En Chile, el Estado no sirve de intermediario para recaudar tributos religiosos.⁷⁶⁶ Sobre esta base, podemos afirmar que no existe financiamiento directo del Estado para las entidades religiosas. Por exclusión, subsiste un financiamiento indirecto a través de las exenciones tributarias.

Otra fuente de financiamiento es la figura de los donativos. Para tal efecto, las entidades religiosas generalmente crean corporaciones que actúan en el campo de las organizaciones no gubernamentales (ONG); éstas pueden recibir fondos públicos, así como también del sector privado, siempre y cuando no tengan fines de lucro.⁷⁶⁷

Por lo demás, la doctrina chilena⁷⁶⁸ sostiene que la colaboración económica indirecta del Estado con las entidades religiosas es mínima, y la directa es casi inexistente, salvo la dispensada a las universidades pontificias hasta el año de 1980. Corresponde a las entidades religiosas buscar por su cuenta los medios económicos suficientes a través de la autofinanciación. A pesar de la separación del Estado y las Iglesias, el primero coopera con las confesiones religiosas, aunque su sistema de cooperación no se apoya en la celebración de acuerdos o convenios. Simplemente,

⁷⁶³ Salinas, C., “El régimen patrimonial...”, *cit.*, p. 237.

⁷⁶⁴ *Ibidem*, p. 238.

⁷⁶⁵ *Idem*.

⁷⁶⁶ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley...”, *cit.*, pp. 94 y 95.

⁷⁶⁷ Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coord.), *Foro Iberoamericano...*, *cit.*, p. 173.

⁷⁶⁸ *Idem*.

extendió —a partir de la Ley de Cultos de 1999— los beneficios que históricamente reconocía para la Iglesia católica a las demás confesiones religiosas no católicas.

En suma, podemos constatar que no obstante la separación del Estado y las Iglesias, opera la financiación indirecta el Estado, el cual no se compromete a otorgar una cantidad de dinero líquido a la Iglesia o confesión religiosa alguna ni a servirle como recaudador de un impuesto religioso; en cambio, las auxilia económicamente a través de la disminución o exención de impuestos.

H. *Financiamiento estatal indirecto a las universidades católicas chilenas*

Son beneficiarias de financiación estatal indirecta las universidades católicas, entre las que destacan las más antiguas del país, como la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad Pontificia de Valparaíso, la Universidad Católica del Norte.⁷⁶⁹ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de esta cooperación? ¿Por qué razón jurídica el Estado las ubica dentro de las entidades acreedoras a una financiación indirecta?

Jorge Precht afirma: “... que el Estado de Chile actúa impelido en el caso de las Universidades por deberes constitucionales específicos”.⁷⁷⁰ De tal modo que uno de los fundamentos de estas subvenciones es el artículo 19, núm. 10, inciso 5o., de la Constitución chilena: “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación, en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”.

Además, por considerar que las universidades católicas cumplen una función de interés público, e inclusive la Comisión de Estudios de la Educación Superior del Congreso de la República (creada para el análisis del proyecto de ley que propuso reformas a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza del mes de septiembre de 1992), señaló: “El Estado debe contribuir al financiamiento de aquellas instituciones que forman el núcleo más sólido de la educación superior del país de modo de garantizar su estabilidad institucional...”.⁷⁷¹

⁷⁶⁹ Precht Pizarro, J., *Derecho eclesiástico...*, cit., p. 287.

⁷⁷⁰ *Ibidem*, pp. 304 y 305.

⁷⁷¹ *Ibidem*, p. 265.

Las aportaciones del Estado a las universidades católicas de Chile pueden definirse claramente como ayudas; esto es, como la dispensación decidida por el poder público de un bien o derecho económico a un beneficiario, por cualquier medio directo o indirecto no coactivo, sin contraprestación propia, a cuya financiación al margen del mercado de este modo públicamente se contribuye.⁷⁷² La experiencia chilena en relación con el financiamiento indirecto a las universidades, tanto públicas como particulares, constituye un dato interesante de la promoción de la actividad educativa de nivel superior, independientemente de la confesionalidad o no del centro universitario.

Por tanto, en la actualidad no existe de modo específico y exclusivo financiación económica de los presupuestos del Estado a las universidades de tipo confesional. Sólo ha implementado un sistema de ayudas económicas a todas las instituciones de educación superior de Chile con una notable antigüedad, entre las que se incluye a las universidades católicas, las cuales tienen que acceder a dichas ayudas económicas mediante concursos. Cabe advertir que hasta 1980 había financiación directa a través de los presupuestos del Estado a las universidades católicas.⁷⁷³ Lo anterior no es óbice para que la administración o alguna otra institución, si así lo desean, realicen una donación o exención a alguna universidad católica, como ha quedado citado con anterioridad.

En resumidas cuentas, la financiación económica de manera indirecta del Estado hacia las universidades queda garantizada con un sistema de exenciones y donaciones que la legislación chilena permite, tanto para que sean beneficiadas universidades e institutos profesionales estatales como las particulares reconocidas por el Estado, en este caso las universidades católicas con presencia en el territorio patrio.

⁷⁷² Martínez López-Muñoz, J. L., “La actividad administrativa dispensadora de ayudas y recompensas: una alternativa conceptual al fomento en la teoría de los modos de acción en la Administración Pública”, *Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid, Civitas, 1989, p. 759.

⁷⁷³ A guisa de ejemplo, la Ley 16.464, que en su artículo 41 ordena al Tesoro General entregar anualmente las sumas de dinero que la misma ley señala a la Universidad Católica de Santiago, Universidad Católica de Valparaíso y Escuelas universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Santiago, según *DO* del 25 de abril de 1966. En este mismo sentido, puede verse el *DO* del 26 de diciembre de 1970. Citados por Salinas, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 372.

I. Otros casos de beneficios tributarios para las entidades religiosas

Para Salinas Araneda,⁷⁷⁴ es posible encontrar en la legislación chilena otras normas que permiten los beneficios tributarios especiales a entidades vinculadas a lo religioso. Como primer ejemplo destaca la ley 18.066, que autorizó a la Empresa Nacional del Carbón (Enacar) para enajenar viviendas a las personas y con las condiciones que la misma ley detallaba. De este modo, se establecía en el artículo 60. la posibilidad de que Enacar transfiriera bienes raíces a Iglesias o congregaciones religiosas, en cuyo caso los contratos mediante los cuales se hacía la transferencia estarían “exentos del 50% de los derechos, como asimismo del trámite de insinuación cuando se realicen a título gratuito”.

Otro modelo es el que alude a las concesiones marítimas en el Decreto 660 de Subsecretaría de Marina, al tenor del artículo 59: “las concesiones que se otorguen a las municipalidades, instituciones de beneficencia, de asistencia social, de carácter religioso, instrucción gratuita, de deportes, entre otras, podrán ser gratuitas” (artículo 59). El universo de beneficiarios con esta gratuidad es amplio, ya que se menciona a instituciones de “carácter religioso”, aspecto que no limita únicamente a las confesiones religiosas; además, la gratuidad puede tener su origen no sólo por tratarse de instituciones de carácter religioso, sino por ser institutos que, dependientes de alguna institución religiosa, entre sus cometidos se encuentre la beneficencia, la asistencia social, entre otras.⁷⁷⁵

En síntesis, podemos afirmar que a pesar de la aconfesionalidad del Estado chileno, su comportamiento de cara a las confesiones religiosas no ha sido de indiferencia, sino de colaboración económica con ellas. Dicha colaboración ha sido en ocasiones directa, mediante el aporte de dinero y bienes. Sin embargo, se trata de una colaboración escasa, y que, por lo general, ha beneficiado a entes de la Iglesia católica.

Destaca la colaboración indirecta, como medio para que las entidades religiosas puedan allegarse fondos a través de la realización de colectas y rifas. La mayor cooperación del Estado es la exención tributaria por la realización de actividades asistenciales o educacionales.

La colaboración económica del Estado a las confesiones religiosas no es, en todo caso, suficiente para el mantenimiento económico de ellas, de

⁷⁷⁴ *Ibidem*, p. 370.

⁷⁷⁵ *Ibidem*, p. 371.

donde la necesidad de dichos grupos de buscar, por su cuenta, los medios que les permitan la autofinanciación.

III. LA DISOLUCIÓN DE UNA ENTIDAD RELIGIOSA

El artículo 19⁷⁷⁶ de la Ley de Cultos regula el trámite de disolución de una persona jurídica religiosa. La ley prevé la disolución de las personas jurídicas religiosas, en dos supuestos: por una parte, la disolución puede llevarse a efecto de conformidad con sus propios estatutos; por otra, puede ser declarada por la autoridad judicial competente. Acerca del primero, la ley dice muy poco, por lo que el mismo procedimiento y sus consecuencias, por ejemplo, transferencia de bienes, responsables de las deudas, entre otros, dependerán de lo que dispongan los estatutos. No obstante, si los estatutos o la aplicación que de ellos se hiciera fueran contrarios a ley, el Consejo de Defensa del Estado podrá incoar el juicio para que la persona jurídica sea disuelta por sentencia judicial. Respecto del segundo, la ley dispone otro caso de contencioso administrativo entre el Estado y una entidad religiosa, en este caso ya constituida como persona jurídica de derecho público.⁷⁷⁷

La ley señala que sólo el Consejo de Defensa del Estado puede accionar contra una persona jurídica religiosa con el fin de obtener su disolución (de más está decir que, para otros fines, cualquier persona puede demandar a la persona jurídica religiosa según la legislación procesal común). El Consejo puede actuar de oficio o a petición de parte. Esta expresión es tan amplia, que no excluye a ninguna persona: puede ser otro organismo público; por ejemplo, el presidente de la República, cualquier ministerio, cualquier senador o diputado, las fuerzas armadas y las de orden, una municipalidad o cualquier persona particular, tanto natural como jurídica, incluyendo otra entidad religiosa.⁷⁷⁸

⁷⁷⁶ “Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10”.

⁷⁷⁷ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley...”, *cit.*, p. 96.

⁷⁷⁸ *Idem.*

Naturalmente, el Consejo no está obligado a actuar cuando una parte se lo solicita. El sentido de la norma es simplemente que el Consejo puede actuar por sí mismo, sin necesidad de esperar una denuncia o petición de algún interesado; al mismo tiempo, los interesados sólo pueden actuar mediante una petición al Consejo en este sentido. El juicio incoado mediante una demanda interpuesta por el Consejo será un juicio ordinario, pues la ley no especifica otro.⁷⁷⁹

Los casos en los cuales la disolución de la persona jurídica religiosa sea la sanción debida de acuerdo con la ley, así como con el resto del ordenamiento jurídico, son los siguientes: 1) que la persona jurídica se haya constituido sin cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley y su reglamento, sin que el Ministerio de Justicia lo haya advertido; en tal caso, él sólo podrá actuar como parte pidiendo la intervención del Consejo. Ciertamente, tratándose de requisitos meramente formales; por ejemplo, algún defecto de los estatutos o del acta de constitución, puede no haber motivo suficiente para disolver la persona jurídica; será suficiente con requerirla para subsanar esos defectos; 2) que la persona jurídica, después de constituida, deje de cumplir con alguna de las exigencias de la ley y sus reglamentos, o contravenga los límites constitucionales de la libertad religiosa; 3) que la persona jurídica haya intentado disolverse conforme a sus estatutos, notoriamente contrarios a la ley, y 4) que la entidad religiosa o sus miembros en cuanto tales utilicen las ventajas de la personalidad jurídica para perseguir fines no religiosos o para actuar de cualquier otra forma contraria al derecho chileno.⁷⁸⁰

De esta manera, la ley establece que la sentencia judicial firme podrá ordenar la disolución de la persona jurídica religiosa. En opinión de Orrego, “la persona jurídica deja de existir apenas queda firme la sentencia que ordena la disolución. Pero las consecuencias de la disolución dependerán de lo que dispongan los estatutos, salvo que la misma sentencia judicial decida otra cosa cuando las disposiciones estatutarias sean contrarias a la ley”.⁷⁸¹

El párrafo final del artículo 19 establece que la persona jurídica disuelta será eliminada del registro público del Ministerio de Justicia, según lo dispuesto en el Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas

⁷⁷⁹ *Idem.*

⁷⁸⁰ *Ibidem*, p. 97.

⁷⁸¹ *Idem.*

de Derecho Público arriba comentado. Dicha exigencia se cumple mejor con una anotación en el registro que dé cuenta de la disolución, y será oponible a terceros sólo desde que efectivamente conste en el registro del Ministerio de Justicia.⁷⁸² Por lo demás, la Ley de Cultos establece reglas para la disolución de una entidad religiosa con el claro propósito de otorgar seguridad jurídica a los miembros de la propia confesión, así como a la sociedad en general.

IV. EL RECONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO. EL CASO DE LA IGLESIA CATÓLICA

A su vez, el artículo 20⁷⁸³ de la Ley de Cultos reconoce el régimen jurídico propio de modo implícito de la Iglesia católica. Quizá este precepto resultó el más controvertido durante la discusión de la ley, hasta el punto de que fue aprobado con intervención de representantes de las Iglesias evangélicas y de la Iglesia católica, y haciéndose constar el acuerdo alcanzado en un acta solemne suscrita el 6 de julio de 1999 por los senadores que intervinieron en su redacción.⁷⁸⁴

El consenso que explica su actual formulación buscaba, por una parte, señalar que las Iglesias y confesiones jurídicamente constituidas con anterioridad a esta ley se rigen por su propio derecho, y por otra, que debería darse un trato igual a todas ellas. La redacción sufrió cambios de último momento, hasta adquirir la forma actual, que es, por un lado, satisfactoria para las Iglesias y confesiones ya existentes y, por otro, ambigua en relación con lo que exige el trato igual a todas las entidades religiosas.⁷⁸⁵

En Chile, la doctrina y la práctica han sostenido que la Iglesia católica se rige por su propio derecho, llegando a hacer vigente en el derecho estatal aquellas normas canónicas que puedan tener una incidencia en él. Es decir, siempre se ha soportado (ahora ya lo señala expresamente esta ley) que la compraventa de un bien eclesiástico, además de tener en cuenta los requisitos de validez civil, debe cumplir aquellos exigidos en la ley

⁷⁸² *Idem.*

⁷⁸³ *Idem.*

⁷⁸⁴ Orrego, C. *et al.*, “La nueva Ley...”, *cit.*, p. 98.

⁷⁸⁵ *Idem.*

canónica, de manera que si no cumple los últimos, el acto jurídico puede impugnarse por inválido en el ámbito civil.

Como es de todo conocido, en Chile nunca ha existido un sistema concordatario formal, sin perjuicio de la naturaleza concordataria restringida de la separación pactada entre la Iglesia y el Estado en 1925. Las relaciones con la sede apostólica no se han fundado en acuerdos jurídicos internacionales formales en los cuales se determinarían aquellas materias llamadas mixtas; es decir, las que interesan particularmente a la Iglesia y al Estado. Entre dichas materias destacan el régimen económico de la Iglesia; el estatuto jurídico de los ministros de culto; el régimen matrimonial, respecto del cual la Iglesia siempre ha reclamado competencia en el caso del vínculo entre bautizados; la enseñanza, especialmente en materias morales y religiosas, y en todo lo relativo al ejercicio del derecho a establecer y dirigir libremente instituciones educacionales reconocidas por el Estado (escuelas, universidades).

De esta manera, cuando se trata de interpretar la nueva Ley de Cultos, que regula la libertad religiosa y el fenómeno religioso en Chile, conviene precisar que no pretende incluir a todas las denominaciones religiosas bajo un régimen jurídico idéntico, como expresamente reconoce el artículo 20, ya que en principio la ley fue diseñada para equiparar los derechos que disfrutaban tanto de la Iglesia católica como de la Iglesia ortodoxa con los reclamos de los grupos evangélicos.

En resumen, gracias al artículo 20, lo que se ha hecho en naciones con sistema concordatario se ha podido hacer también en Chile, porque así como en esas naciones la Iglesia católica no ve alterada su situación jurídica por las normas de derecho eclesiástico estatal dictadas para otras confesiones —la Iglesia católica se rige por normas pacticias anteriores—, así también ahora, en Chile, la nueva Ley de Cultos proporciona un régimen jurídico nuevo para las entidades religiosas que quieran aprovecharlo.⁷⁸⁶ Por ejemplo, la primera entidad religiosa que cumplió con todos sus trámites de constitución fue la corporación evangélica Eco Mundial, con fecha de publicación del extracto en el *DO*, el 10 de octubre de 2000.⁷⁸⁷

⁷⁸⁶ *Ididem*, p. 100.

⁷⁸⁷ Recabarren Silva, L., “Informe especial, Estado de cumplimiento de la Ley...”, *cit.*, p. 15.

V. LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS ENTIDADES RELIGIOSAS CHILENAS A TRAVÉS DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

La posibilidad de celebrar acuerdos con otras confesiones religiosas diversas de la Iglesia católica ha sido práctica común en los países que tienen prevista la cooperación entre el Estado y los grupos religiosos en sus textos constitucionales.⁷⁸⁸ Dicha situación no ha sucedido con ninguna de las Constituciones que han regido en Chile, aunque en algunas ya se preveía la posibilidad de celebrar concordatos con la Iglesia católica, según lo visto en el capítulo de antecedentes históricos. En líneas siguientes mencionamos cómo el legislador chileno cerró la posibilidad a las entidades religiosas no católicas para poder celebrar acuerdos de cooperación con el Estado durante el proceso legislativo de elaboración de la ley de cultos.

La única que podría hacerlo es la Iglesia católica, aunque dicha convención no sería un simple acuerdo, sino un tratado internacional.⁷⁸⁹

Según Salinas Araneda,

la posibilidad de que a futuro tal probabilidad sea factible (celebrar un concordato con la Iglesia católica) en Chile está abierta. Para el caso de las entidades religiosas no católicas dichos acuerdos diferirían sustancialmente de un posible acuerdo con la Iglesia católica, pues mientras aquél sería un tratado internacional, estos acuerdos requieren norma expresa y no pueden asimilarse a los concordatos ni a los tratados internacionales, no existe

⁷⁸⁸ *Idem.*

⁷⁸⁹ El Estado de Chile ha reconocido la personalidad jurídica de derecho internacional que tiene la Iglesia católica con la cual puede celebrar acuerdos o concordatos, cualquiera que sea la denominación que se les dispense. De esta manera, en principio, la Iglesia católica podría acordar con el Estado chileno hacer uso de una asignación tributaria que la beneficiara cada vez que los contribuyentes así lo indicaran en su declaración de impuestos. Pero esta posibilidad no es viable de momento, porque una asignación tributaria es un impuesto que grava a todos los contribuyentes y, como tal impuesto, tiene que ser establecido por ley a iniciativa del presidente de la República, o dedicarse parte de los impuestos ya existentes a fines generales de asistencia y beneficencia que, en parte, pudieran ser entregados a la Iglesia católica si los contribuyentes optaran por dicha opción. Si se quisiera discutir alguna de estas posibilidades, la tramitación de la Ley de Cultos permite augurar un problema político con el mundo protestante. Salinas, C., “El régimen patrimonial y fiscal...”, *cit.*, pp. 247 y 248.

en Chile, al menos desde la perspectiva constitucional, la probabilidad de celebrar dichos convenios⁷⁹⁰ con las entidades religiosas no católicas.

La afirmación anterior se fundamenta en el proyecto original para crear la Ley de Cultos chilena, el cual consideraba la existencia de pactos bilaterales de cooperación entre el Estado y las Iglesias tanto de manera singular (con cada una por separado) como federadas entre sí.⁷⁹¹ Sin embargo, dichos pactos, en opinión de Jorge del Picó, tendrían carácter de tratados internacionales, o bien de acuerdos de derecho público interno, aunque la propuesta fue rechazada durante la discusión parlamentaria.⁷⁹²

De esta manera, el Estado chileno ha renunciado, de momento, a regular los acuerdos de cooperación —teniendo en cuenta la particularidad de las diversas confesiones presentes en el país—, y ha optado por la política de extender los beneficios que disfruta la Iglesia católica al resto de las confesiones religiosas.⁷⁹³ Por otra parte, el Estado chileno ha reconocido la personalidad jurídica de derecho internacional que tiene la Iglesia católica, con la cual puede pactar concordatos o acuerdos, aunque hasta el momento no haya negociado ninguno.⁷⁹⁴ Esto, básicamente por la situación política del país; recordemos que desde 1925 hasta la fecha, la cooperación con las confesiones religiosas se ha verificado a través de la legislación, y no en acuerdos o convenios de cooperación.

VI. ASISTENCIA RELIGIOSA EN RECINTOS HOSPITALARIOS

La Constitución chilena, en el artículo 1o., inciso 4o., dispone que corresponde al Estado “crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”, razón por la cual la propia ley

⁷⁹⁰ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 252.

⁷⁹¹ El artículo 14 del proyecto de Ley de Cultos decía: “El Estado podrá convenir o acordar pactos de cooperación con las corporaciones religiosas inscritas en el registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en nuestro país. Estos acuerdos deberán ser aprobados cuando la materia lo requiera, por ley de la República”.

⁷⁹² Picó Rubio, J. del, *Ley de Cultos...*, cit., pp. 39-58.

⁷⁹³ Salinas Araneda, C., “Las fuentes del derecho eclesiástico en Chile”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XXI, 2000, p. 194.

⁷⁹⁴ Salinas Araneda, C., “El régimen patrimonial...”, cit., p. 247.

fundamental garantiza la libertad religiosa en el artículo 19.6. De conformidad con el artículo 6o., letra c), de la Ley 19.638 (Ley de Cultos), la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, la facultad de “recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre”.

Ciertamente, la forma y condiciones de llevar a cabo esta facultad en recintos hospitalarios es materia regulada por el Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios, dictado por el presidente de la República, a través del Ministerio de Salud.⁷⁹⁵ Contiene 13 artículos, los cuales serán objeto de nuestro comentario, pues inciden de modo notable en el tema de cooperación del Estado y las confesiones religiosas en Chile.

Así las cosas, el artículo 1o.⁷⁹⁶ ubica los sujetos acreedores de esta clase de asistencia religiosa; corresponde al artículo 2o.⁷⁹⁷ reconocer el derecho de libertad religiosa de las personas internadas en centros hospitalarios, tanto públicos como privados; el artículo 3o.⁷⁹⁸ hace alusión al respeto a la voluntad de los pacientes internados en centros hospitalarios para asistirlos religiosamente. El derecho a recibir asistencia religiosa de los internados en establecimientos hospitalarios queda re-

⁷⁹⁵ Este Reglamento es el Decreto 351 del Ministerio de Salud, publicado en el *DO* el 28 de octubre de 2000, que regula la asistencia religiosa en recintos hospitalarios.

⁷⁹⁶ “Artículo 1o. El presente Reglamento establece la forma y condiciones en que se proporcionará asistencia religiosa a los pacientes internados en hospitales, clínicas y todo establecimiento en que se preste atención cerrada para ejecutar acciones de recuperación y rehabilitación de la salud de personas enfermas, tanto privados como públicos, sea que integren o no el sector salud”.

⁷⁹⁷ “Artículo 2o. Toda persona internada en un centro hospitalario tiene derecho a profesar la creencia religiosa que libremente ha elegido o no profesar ninguna y, asimismo, a manifestar dicha circunstancia libremente o abstenerse de hacerlo sin que pueda ser coaccionado a actuar en un sentido contrario al que ha elegido a tal respecto”.

⁷⁹⁸ “Artículo 3o. En tal sentido, no podrá imponerse a un paciente internado en un centro hospitalario la asistencia o presencia a oficios, oraciones, ritos o cualquiera acto de culto al que no desee voluntariamente asistir ni tampoco la audición de ellos. No podrá invocarse como causal para transgredirlo anterior, la circunstancia de que el afectado no puede ser movido del lugar en que ellos se llevarán a cabo.

Igualmente no podrán hacerse regalos a los pacientes de los establecimientos regidos por este reglamento de estampas religiosas, libros, folletos ni otros objetos de culto que éstos no hayan expresamente señalado su voluntad de recibir”.

conocido en el artículo 4o.⁷⁹⁹ Sin embargo, ¿cómo se hace efectiva la asistencia religiosa?

La respuesta la encontramos a partir del artículo 5o.,⁸⁰⁰ para después continuar con el modo concreto de realizar su contenido en el artículo 6o.⁸⁰¹ Un aspecto destacado en el artículo 7o. es el relacionado con el respeto a los procedimientos médicos asistenciales que deben efectuarse a los pacientes y a quienes compartan habitación con aquéllos; para este fin, deberán programarse las visitas en horarios adecuados. El artículo 8o.⁸⁰² se ocupa de las formalidades previas a la realización del derecho referenciado. Desde esta base tenemos la declaración expresa del paciente (al ingresar al recinto hospitalario) acerca de su intención de recibir o no asistencia religiosa durante su estadía, siempre y cuando tenga la capacidad de manifestar su voluntad por sí mismo; en caso contrario, sus familiares en el orden establecido por el Código Civil se encargarán de manifestar este deseo.

En otro sentido, el capítulo III, titulado “De la concurrencia de sacerdotes, pastores y ministros a los centros hospitalarios”, inscribe en el artículo 9o.⁸⁰³ la definición de entidades religiosas establecida en la Ley

⁷⁹⁹ “Artículo 4o. Las personas internadas en establecimientos hospitalarios tendrán derecho a recibir asistencia religiosa de su propia confesión de conformidad con las normas del presente reglamento”.

⁸⁰⁰ “Artículo 5o. Solamente se podrá dar asistencia religiosa de cualquier manera que ella se exprese, tanto en forma de conversaciones o consejos como de oraciones u otras formas de culto, a solicitud expresa del paciente. Esta petición no podrá entenderse concedida de manera implícita”.

⁸⁰¹ “Artículo 6o. La asistencia religiosa a los pacientes será entregada en forma individual y personal en su cama o en lugar habilitado para ello, si su médico tratante ha autorizado tal desplazamiento. Si el enfermo comparte habitación con otros pacientes, deberá respetarse el derecho a la privacidad de éstos de tal modo de no imponerles el oír o presenciar actividades religiosas que no ha solicitado”.

⁸⁰² “Artículo 8o. En el momento de ingreso del paciente se registrará en la ficha de admisión la confesión religiosa a la que éste pertenece o la circunstancia de no pertenecer a ninguna, en su caso, y si desea recibir asistencia religiosa durante su estadía en el establecimiento. Respecto de pacientes que no se encuentren en condiciones de entregar estos datos, y solo mientras subsista tal condición, autorizará esta asistencia su cónyuge, padres, hijos, y demás consanguíneos en el orden que fija el artículo 42 del Código Civil, prefiriendo unos a otros en ese orden”.

⁸⁰³ “Artículo 9o. Serán reconocidas como entidades religiosas, para efectos del presente reglamento, con derecho a dar asistencia a los pacientes de los establecimientos hospitalarios del país, a las entidades integradas por personas naturales que profesan la misma fe”.

de Cultos, y para prestar el servicio de atención a los pacientes fija una condición: deberán registrarse previamente ante la instancia administrativa del centro hospitalario, conforme al mandato del artículo 10.⁸⁰⁴

A su vez, los artículos 11 y 12 garantizan el trabajo de los sacerdotes y ministros de culto, a los cuales no podrá impedírseles el acceso a un centro asistencial de atención cerrada, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Reglamento. Asimismo, queda asegurado el uso de capillas, oratorios o lugares de oración. Para el caso que se produzcan peticiones para ocupar dichos lugares en la misma oportunidad por más de una entidad religiosa, el establecimiento distribuirá este uso considerando las circunstancias de hecho que concurran, tales como festividades religiosas o ceremonias especiales, así como el número de pacientes que concurrirán a ellas.

Tratándose de hospitales y sanatorios dependientes de institutos religiosos, se da por supuesto que tienen constituida la asistencia religiosa católica; lo mismo si se trata de centros hospitalarios de otras confesiones religiosas, en los que la asistencia religiosa de la propia confesión se encuentra asegurada. En todos ellos, sin embargo, ha de permitirse el acceso de los ministros de las demás religiones que deseen brindar asistencia religiosa a fieles que se encuentren internados en ellos;⁸⁰⁵ con independencia del carácter confesional del centro hospitalario, se garantiza el auxilio espiritual.

Por lo demás, es de todos conocido que el reglamento es omiso en aportar datos acerca de los costos que signifique esta asistencia, siendo asumido el costo por las respectivas entidades religiosas, sin perjuicio de los costos admitidos por el establecimiento hospitalario para brindar una infraestructura mínima y decorosa; por ejemplo, a las capillas y lugares de oración.

Para finalizar, el artículo 13 del Reglamento ordena derogar el artículo 207 del Decreto 42, de 1986, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud. La disposición derogada se encontraba bajo el título “De la asistencia espiritual de los enfermos”, y señalaba

⁸⁰⁴ “Artículo 10. A las entidades religiosas que deseen atender a los pacientes de su culto en un determinado hospital o clínica deberán registrarse previamente en la instancia administrativa que el respectivo centro fije para este efecto e inscribir asimismo a los sacerdotes, ministros o pastores de su culto que efectuarán esta labor en el establecimiento, proporcionando los datos que permita identificarlos. Se les podrá entregar a dichos religiosos una credencial y exigir su uso durante la permanencia de estas personas en el recinto”.

⁸⁰⁵ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 411.

que la dirección del establecimiento debía asegurar a los enfermos un absoluto respeto a sus creencias, procurando otorgar facilidades a quienes solicitaran servicios religiosos de cualquier confesión. Sin embargo, tenía —este artículo derogado— un inciso final, por fortuna cancelado, pues de permanecer aún crearía discordia entre las entidades religiosas no católicas; señalaba que sin perjuicio de lo anterior, podía existir en los establecimientos elegidos por el director del servicio, un capellán de la fe católica, cuya existencia no debía ser obstáculo para que cualquier ministro de un credo distinto ejerciera su ministerio en el establecimiento, a solicitud de los pacientes, dentro de la más absoluta tolerancia.⁸⁰⁶

En suma, la asistencia religiosa en los centros hospitalarios chilenos, tanto públicos como privados, se encuentra debidamente garantizada desde la Constitución con su correspondiente ley reglamentaria (Ley de Cultos), así como en el reglamento de la materia. Sin lugar a dudas, el legislador buscó extender el beneficio que gozaba la Iglesia católica en este campo, al conjunto de confesiones religiosas no católicas a las cuales la ley les reconoce personalidad jurídica.

VII. ASISTENCIA RELIGIOSA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y SIMILARES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley de Cultos, multicitada en este trabajo, el 27 de septiembre de 2002 fue publicado en el *DO* el Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y Similares. Consideramos que su aplicación es tanto para los centros varoniles como para los centros femeninos.

Consecuentemente, el quehacer religioso en los establecimientos penitenciarios encuentra

su plena justificación en la asistencia religiosa, ya que la privación de la libertad de los reclusos no les permite la relación con el exterior, ni aun para satisfacer sus necesidades espirituales religiosas, con la consiguiente imposibilidad de ejercer las facultades derivadas de la libertad religiosa. Corresponde al Estado remover los obstáculos y procurar los medios adecuados para remediar esta deficiencia y también que en las prisiones se

⁸⁰⁶ Recabarren Silva, L., “Informe especial del Estado de cumplimiento de la ley...”, *cit.*, p. 18.

atienda al libre desarrollo de la personalidad humana... Por su parte, las confesiones religiosas están interesadas en que sus respectivos miembros reciban asistencia espiritual y la congruente formación religiosa.⁸⁰⁷

Conviene recordar que el derecho de asistencia religiosa en los recintos penitenciarios chilenos era reconocido desde principios del siglo XX por el Código de Procedimiento Penal.⁸⁰⁸ A todas luces destaca el interés del legislador chileno por mantener vigente no ya el reconocimiento, sino también la efectiva garantía, tutela y promoción de este derecho, pues hasta la entrada en vigor del presente reglamento la asistencia religiosa en los recintos penitenciarios se prestaba a través del Servicio Religioso de Gendarmería.⁸⁰⁹

Con los antecedentes arriba mencionados, iniciamos nuestro análisis del estatuto regulador de la asistencia religiosa en el sistema carcelario chileno. Al respecto, el artículo 1o. reza: “El presente reglamento establece la forma y condiciones en que se llevará a cabo el acceso de los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares a los establecimientos penitenciarios del país, con el objeto de prestar asistencia espiritual y religiosa de su propia confesión”.

Efectivamente, reconoce el derecho del interno, cualquiera que sea su sexo, edad, nacionalidad, o condición procesal, a profesar la creencia religiosa que libremente elija, y regula, entre otros aspectos, las condiciones en que se desempeñarán las actividades religiosas al interior de los recintos penales.⁸¹⁰

En nuestra opinión, este reconocimiento es un avance considerable, porque no limita ni restringe el derecho de libertad religiosa de las personas en reclusión.

⁸⁰⁷ López Alarcón, M., “La asistencia religiosa”, en *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Euns, 1994, pp. 1179 y 1180.

⁸⁰⁸ En el artículo 294 disponía que el detenido o preso podría, en el caso de no estar incomunicado por disposición del juez, recibir la visita, entre otros, de un ministro de su religión; si el juez lo consideraba conveniente, podía ordenar que la conferencia del detenido con el ministro religioso fuera presenciada por algunos de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras fuera necesario para el éxito de la investigación. Citado por Salinas Araneda, C. *Lecciones de derecho eclesiástico... cit.*, p. 412.

⁸⁰⁹ *Idem.*

⁸¹⁰ Artículo 2o. del Reglamento.

Asimismo, las entidades religiosas deben acudir a la Oficina de Asuntos Religiosos de Gendarmería y presentar los documentos que acrediten su personalidad jurídica o su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia. En ese mismo acto, los representantes de las mismas han de comunicar el nombre completo y el número de rol único nacional (Run) de él o los ministros de culto a los que alude el artículo 1o. de este reglamento, respecto de los cuales se solicita la autorización, para acceder a proporcionar asistencia religiosa, y la calidad en que ellos han de actuar, la que puede ser de capellán o asistentes religioso permanente, además de indicar el establecimiento penitenciario en el cual la entidad religiosa desea prestar sus servicios.⁸¹¹

La Gendarmería chilena elaborará una nómina con los antecedentes de cada una de las personas autorizadas, señalando la calidad de capellán o de asistente religioso permanente, la entidad religiosa a la cual pertenece y el recinto penitenciario para el cual ha sido permitido su ingreso.⁸¹² Además, una copia de esta nómina deberá ser enviada a cada uno de los establecimientos penitenciarios del país, de manera que el oficial o funcionario encargado del control de ingreso al establecimiento respectivo deberá verificar en la nómina la identidad del capellán o asistente religioso permanente que solicite el ingreso.⁸¹³ De sendas personas trataremos en líneas siguientes.

Del mismo modo, puede rechazar la petición de una entidad religiosa, no aceptando alguno o algunos de los nombres propuestos. En este caso, corresponde al Consejo Asesor de Asistencia Religiosa Penitenciaria, organismo colegiado establecido en el reglamento, atender las reclamaciones por rechazos a las solicitudes presentadas por entidades religiosas para acreditar ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares, para los efectos de ponerlas en conocimiento del director nacional de Gendarmería.⁸¹⁴

1. *Capellanes*

En el marco de la atención pastoral y asistencia religiosa carcelaria, se reconoce la calidad de capellanes a las personas ubicadas en el supuesto

⁸¹¹ Artículo 5o. del Reglamento.

⁸¹² Artículo 6o. del Reglamento.

⁸¹³ Artículo 9o. del Reglamento.

⁸¹⁴ Artículo 28, inciso d), del Reglamento.

del artículo 1o. del reglamento, designados con esta calidad por Gendarmería de Chile, y que efectúen de manera permanente su tarea de asistencia religiosa en los recintos que dependen de dicha institución.⁸¹⁵ Por lo demás, anotamos la observación de Salinas Araneda acerca del contenido del artículo 1o. del estatuto en comento, en el sentido de que “para ser capellán de Gendarmería no se necesita ser ministro de un culto, bastando la simple calidad de fiel del mismo”.⁸¹⁶

Corresponde a la Gendarmería de Chile abrir un concurso público para llenar las plazas de capellanes remunerados por el Estado. Los capellanes que perciban retribución por sus servicios deberán cumplir una jornada horaria, podrán ser afectados por responsabilidades administrativas, recibir asignaciones y, en general, gozarán de todos los derechos y obligaciones de los funcionarios públicos.⁸¹⁷ Además de ser considerados empleados gubernamentales, los capellanes están afectos a las disposiciones reglamentarias acerca de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios y similares, a las que regulan al personal de Gendarmería de Chile y a todas aquellas normas propias de un recinto penitenciario.⁸¹⁸

Aunado a lo anterior, existe la figura de los asistentes religiosos permanentes, que son las personas ubicadas en el supuesto del artículo 1o. del reglamento que se encuentren acreditados por las entidades religiosas sin tener la calidad de funcionarios públicos ni estar sujetos a las disposiciones del Estatuto Administrativo de Gendarmería de Chile.⁸¹⁹

Conviene precisar algunas restricciones para los capellanes, como son las que determine el jefe del establecimiento penitenciario en razón de alguna situación que ponga en peligro la seguridad del recinto, concretamente las alteraciones al régimen interno, motines, intentos de fuga u otros que supongan un peligro para la integridad física o psíquica del capellán o asistente religioso.⁸²⁰ Más aún, los capellanes y asistentes no podrán hacerse representar por otras personas, salvo autorización expresa del director nacional de Gendarmería.⁸²¹

⁸¹⁵ Artículo 29 del Reglamento.

⁸¹⁶ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 412.

⁸¹⁷ Artículo 30 del Reglamento.

⁸¹⁸ Artículo 31 del Reglamento.

⁸¹⁹ Artículo 11 del Reglamento.

⁸²⁰ Artículo 17 del Reglamento.

⁸²¹ Artículo 19 del Reglamento.

La vestimenta eclesiástica oficial de los capellanes será determinada por cada entidad religiosa, sin perjuicio de lo que establezca el director nacional de Gendarmería, el cual podrá establecer el uso de un distintivo especial para ser usado obligatoriamente en ceremonias especiales.⁸²² Cabe destacar un dato interesante: la figura de los capellanes no es una novedad para el derecho chileno; su existencia data de años atrás a la publicación de la ley de cultos.⁸²³ Por esta razón, y para darle una congruencia con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma, se mantienen con todos sus derechos y prerrogativas las capellanías católicas⁸²⁴ reconocidas con anterioridad a la publicación del reglamento, en tanto su organización no lo contravenga.⁸²⁵

2. Los capellanes nacionales

El director nacional de Gendarmería reconocerá la calidad de “capellanes nacionales” a aquellos capellanes cuyo reconocimiento de dicha calidad fuera solicitado por una entidad o un grupo de entidades religiosas, que representen a lo menos el 20% de los internos de los estableci-

⁸²² Artículo 34 del Reglamento.

⁸²³ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 414.

⁸²⁴ Según datos entregados por la Capellanía católica al Ministerio de Justicia, aproximadamente un 35% de los internos participan en actividades religiosas (esto es, unos 11,900 de los 34,000), e indirectamente lo hace un 70%. Existen 35 capillas católicas en los penales; 39 capellanes católicos contratados, y 30 voluntarios. A ello se suman unos 1,000 voluntarios que realizan talleres bíblicos, escuelas de oración, animación espiritual y moral, consejería, liturgia y preparación para los sacramentos.

Cabe destacar que los templos y capillas que existen al interior de los penales, en un 90% han sido construidos con recursos de la Iglesia católica. También se han destinado recursos para talleres laborales, habilitación de lugares comunes para oración y reuniones de formación moral.

La Iglesia católica cuenta con un capellán en cada región del país, quien orienta y coordina las capellanías locales en los recintos penales. Así, en cada cárcel existe una religiosa, un diácono o un agente pastoral para celebrar las liturgias.

Por otra parte, las Iglesias evangélicas cumplen con una destacada labor de asistencia religiosa. Los pastores realizan periódicas visitas a los recintos penales. Un 20% de los internos son asistidos por esta confesión (unos 6,800). Existen dos capellanes evangélicos a nivel nacional (contratados por Gendarmería). Sin embargo, todas las cárceles son apoyadas por las pastorales evangélicas. Véase Recabarren Silva, L., “Informe especial del Estado...”, cit., pp. 24 y 25.

⁸²⁵ Artículo 36 del Reglamento.

mientos penitenciarios del país. Se podrá acoger también la solicitud en el caso de que ella sea avalada por la firma de un 30% de los capellanes ya existentes o de un 30% de los funcionarios de Gendarmería de Chile, y sólo podrá existir un capellán nacional por cada entidad o grupo de entidades religiosas.⁸²⁶

De acuerdo con Salinas Araneda,⁸²⁷ es preciso tener en cuenta que los funcionarios de Gendarmería no son destinatarios del servicio de asistencia religiosa carcelario. A todas luces es clara la inconsecuencia de que quienes no serán beneficiados por la labor de capellanes tengan intervención en la designación de los mismos. Por tanto, convendría tomar en cuenta el punto de vista de los propios internos, sujetos de la asistencia religiosa, para que Gendarmería elija al personal idóneo para realizar dicha actividad.

Por lo que atañe a las tareas más destacadas de los capellanes nacionales, los nombramientos, ascensos y traslados de capellanes se informarán oportunamente a él.⁸²⁸ Además, los capellanes nacionales podrán ingresar a cualquier establecimiento penitenciario, previo aviso al jefe del recinto, excepto en el caso de los recintos de alta seguridad, respecto de los cuales la visita deberá ser autorizada por el director nacional.⁸²⁹ El Reglamento no distingue acerca de la calidad de funcionario público del capellán nacional. En nuestra opinión, al ser contratado por Gendarmería de Chile percibe un emolumento del erario. De este modo se convierte en funcionario al servicio del Estado chileno.

3. *Contenido*

Es responsabilidad de cada entidad religiosa especificar las normas que regularán el contenido y forma de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios.⁸³⁰ Una exigencia es que además del culto propiamente como tal se incentive la reunión de formación en los valores propios de la fe religiosa, así como la guía en el estudio sistemático de textos religiosos, tanto personal como colectiva; el acompañamiento de situacio-

⁸²⁶ Artículo 32 del Reglamento.

⁸²⁷ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 416.

⁸²⁸ Artículo 33 del Reglamento.

⁸²⁹ Artículo 7o. del Reglamento.

⁸³⁰ Artículo 31 del Reglamento.

nes críticas de índole personal o familiar; la acción social en beneficio de internos y sus familias y en beneficio de reinserción del interno; también la participación en coros, cursos laborales y actividades culturales en que el enfoque particular tenga una matriz religiosa.⁸³¹

4. Forma de proporcionar la asistencia religiosa

El ejercicio de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios se realizará de manera que no entorpezca el normal desarrollo de las actividades del establecimiento ni perturbe el derecho de los demás internos a ejercitar su propia confesión o a no participar de ninguna de ellas.⁸³² Los capellanes y asistentes religiosos deberán en todo momento respetar las instrucciones de la autoridad del establecimiento referidas a su seguridad y de las visitas extraordinarias autorizadas, las normas propias al régimen interno, y los días, jornadas, horarios y lugares que el jefe de los establecimientos haya destinado para el ejercicio de la asistencia religiosa.⁸³³

Por tanto, los internos que hayan solicitado la asistencia religiosa podrán integrarse a los actos públicos autorizados siempre y cuando así lo manifesten, respetando en todo caso las normas del régimen interno de cada centro.⁸³⁴ En cada establecimiento penitenciario se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa. El uso de estos espacios será concordado por el Consejo Asesor de Asistencia Religiosa de Gendarmería de Chile.⁸³⁵

En virtud de lo anterior, es posible distinguir los recintos de uso compartido, como aquellos espacios financiados por Gendarmería, y en ellos no se podrá afectar de un modo sustantivo la consagración religiosa del recinto o de su mobiliario a un culto determinado.⁸³⁶ Los espacios físicos o inmuebles que se encuentren actualmente destinados a un uso exclusivo mantienen dicho carácter, en tanto hayan sido erigidos, adquiridos o alhajados por la entidad religiosa que regenta su uso, la que podrá fa-

⁸³¹ Artículo 13 del Reglamento.

⁸³² Artículo 14 del Reglamento.

⁸³³ Artículo 18 del Reglamento.

⁸³⁴ Artículo 10 del Reglamento.

⁸³⁵ Artículo 15 del Reglamento.

⁸³⁶ Artículo 15, inciso 3, del Reglamento.

cilitar su utilización a otras entidades.⁸³⁷ Los inmuebles construidos con recursos del erario para el uso exclusivo de una entidad religiosa, luego de publicada la ley de cultos y antes de la entrada en vigor del reglamento (27 de septiembre de 2002) mantienen dicho carácter por un plazo de cinco años.⁸³⁸

En caso de existir en el establecimiento penitenciario un recinto de características útiles para el uso de actividades de culto religioso, que haya sido construido con fondos públicos o entre dos o más entidades religiosas, el mismo podrá ser utilizado por otras entidades, en tanto no se modifique el inmueble ni se afecte de un modo sustantivo la consagración del recinto o su mobiliario a un culto que ya goce de este derecho.⁸³⁹ De manera preferente los inmuebles, por naturaleza, adherencia o destinación, que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados por el Estado, aun cuando se trate de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa.⁸⁴⁰

En suma, el panorama religioso que plantea esta peculiar forma de cooperación del Estado con los grupos religiosos en el reglamento que se analiza es, sin lugar a dudas, el de otorgar a las entidades religiosas no católicas la misma oportunidad de atender espiritualmente a sus reclusos, como durante décadas lo hizo la Iglesia católica. Consecuente con lo anterior, el quehacer religioso en el contexto penal chileno ya no va a depender de la buena voluntad del director nacional de Gendarmería en turno, del alcaide, del jefe interno o de cualquier otra persona que se arrogue dicha autoridad, sino más bien del contenido de las disposiciones reglamentarias antes expuestas.

Por ende, la asistencia religiosa en Chile trasciende las paredes de un hospital o de un centro penitenciario, y se proyecta en otro sector: el de las fuerzas armadas.

VIII. ASISTENCIA RELIGIOSA CATÓLICA EN LAS FUERZAS ARMADAS

El tema de asistencia religiosa en las fuerzas armadas de orden y seguridad encuentra su antecedente en la figura del vicariato castrense del

⁸³⁷ Artículo 16 inciso 1, del Reglamento.

⁸³⁸ Artículo 16 inciso 2, del Reglamento.

⁸³⁹ Artículo 16 inciso 3, del Reglamento.

⁸⁴⁰ Artículo 16 inciso 4, del Reglamento.

año de 1910, para el caso específico de los católicos, según lo visto en el apartado histórico de este trabajo.⁸⁴¹ En la actualidad, como consecuencia de la nueva estructura canónica que la Iglesia ha dado a la asistencia religiosa militar mediante la constitución apostólica de Juan Pablo II, *Spirituali militum Curae* (1986), el vicariato castrense ha sido sustituido por el obispado castrense de Chile, conservándose la vigencia de la ley 2.463, aunque adaptada la nueva terminología.⁸⁴²

1. *Personalidad jurídica y dependencia administrativa del obispado castrense*

Desde el punto de vista canónico, el obispado castrense de Chile, como todos los demás ordinariatos militares, goza de personalidad jurídica canónica pública, en virtud de su asimilación con las Iglesias particulares y de lo dispuesto en el canon 373 del Código de Derecho Canónico: “corresponde sólo a la suprema autoridad erigir iglesias particulares; las que, legítimamente erigidas, *gozan ipso iure* de personalidad jurídica”.

Conforme los preceptos de la ley chilena, el obispado castrense goza de personalidad jurídica de derecho público, toda vez que corresponde a una de las Iglesias a que alude el Código Civil en su artículo 547, inciso 2o, según lo ha entendido de manera constante y mayoritaria la jurisprudencia y las resoluciones administrativas, así como la doctrina, lo que ha sido corroborado con la Ley de Cultos en su artículo 20.⁸⁴³

⁸⁴¹ “Chile fue el país donde por vez primera en el siglo XX la Santa Sede erigió un Vicariato Castrense, concretamente en 1910. Además, en el caso chileno, la pastoral castrense constituye un caso en donde existe una mutua y formal complementación entre el orden canónico y el civil, expresando así la mutua colaboración que debe existir entre sendos órdenes, en la tarea de dar los necesarios auxilios espirituales a un grupo de fieles que son parte de las fuerzas armadas y al mismo tiempo funcionarios del Estado”. González Errázuriz, J. I., “El oficio eclesiástico ordinario castrense de Chile”, *Actas del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Canónico*, Valparaíso, 1-5 agosto de 1994, Universidad Católica de Valparaíso y Pontificia Universidad de Salamanca, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1994, p. 319. Para Jorge Precht Pizarro, el acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno de Chile que dio vida al vicariato castrense en 1910 fue fruto de un “acuerdo concordatario”, para distinguirlo del concordato formal en sentido estricto. *Humanitas. Revista de Antropología y Cultura Cristiana* [en línea] [ref. del 7 de octubre de 2005]. Disponible en web: <<http://www.humanitas.cl/BOLETIN/act13.htm>>

⁸⁴² Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 388.

⁸⁴³ *Idem*.

Por lo que hace a la dependencia administrativa, es preciso distinguir, entre el obispado castrense y los servicios religiosos de las instituciones de las fuerzas armadas y carabineros. El obispado castrense “en lo administrativo depende directamente del Ministerio de Defensa Nacional”.⁸⁴⁴ En cuanto a los servicios religiosos de cada instituto armado, se ha de estar a lo establecido en los propios reglamentos: en el ejército, los integrantes del servicio religioso; en lo militar, “dependen de sus correspondientes mandos”;⁸⁴⁵ en la armada, en lo militar y administrativo el servicio religioso depende de la Dirección General del Personal⁸⁴⁶ y Carabineros; el servicio religioso depende administrativamente de la Dirección de Bienestar.⁸⁴⁷

2. *Integrantes del obispado castrense*

El obispo castrense, como su nombre lo indica, es un obispo, de donde su nombramiento es atribución del Sumo Pontífice, quien lo nombra libremente, o instituye o confirma al legítimamente designado. En el caso específico de Chile, sin embargo, los estatutos del obispado castrense introdujeron una modificación a la constitución apostólica *Spirituali Militum Curae*, al ratificar la forma de designación originalmente prevista en el *motu proprio In hac Beatissimi Petri Cátedra*, de 1910, para el vicario general castrense; esto es, que el obispo castrense será nombrado por el papa “de entendimiento con el Presidente de la República de Chile”; esto es, que ambos decidan acerca de la persona a quien la Santa Sede va a nombrar.⁸⁴⁸

Esta peculiar manera de provisión de este oficio fue sancionada legalmente en la ley 2.463, que disponía que el vicario general castrense sería nombrado de común acuerdo entre la Santa Sede y el presidente de la República (artículo 1o.). En opinión de Salinas Araneda,⁸⁴⁹ dicha ley sigue en vigencia, y a ella hacen referencia las actuales normas sobre la

⁸⁴⁴ Artículo 4o. del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Religioso de las Fuerzas Armadas.

⁸⁴⁵ Artículo 9o. del Reglamento del Servicio Religioso del Ejército.

⁸⁴⁶ Artículo 101 del Reglamento Orgánico del Servicio Religioso en la Armada.

⁸⁴⁷ Artículo 24 del Reglamento de Bienestar Carabineros de Chile.

⁸⁴⁸ *Ibidem*, p. 389.

⁸⁴⁹ *Ibidem*, p. 390.

materia. Así, la Ley Orgánica Constitucional sobre las Fuerzas Armadas dispone en su artículo 60. que el “obispo castrense será nombrado en conformidad a la ley 2.463”, y el Reglamento Orgánico y de funcionamiento del servicio religioso a las Fuerzas Armadas dice lo mismo en el artículo 70., al señalar que el vicario castrense de entonces —hoy obispado castrense— “será nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República de Chile”.

3. *Renuncia*

Siendo el obispo castrense un obispo, se le aplica, en principio, el canon 401 del Código de Derecho Canónico, según el cual los obispos diocesanos han de presentar su renuncia al cumplir setenta y cinco años de edad, o por enfermedad u otra causa grave.

El obispo castrense es, además, oficial general de las fuerzas armadas con grado de brigadier general (servicio religioso) del ejército, razón por la que también, en principio, serían de aplicación las normas militares relativas al retiro. El conflicto de estatus jurídico, naturalmente generado, se ha solucionado por la vía de la costumbre, haciendo primar el estatuto canónico por encima del civil. Si se parte de lo anteriormente referenciado, el obispo castrense permanece en sus funciones de ordinario militar de las fuerzas armadas y carabineros mientras no cese en ella según las normas del derecho canónico.⁸⁵⁰

4. *Sede vacante o impedida*

La situación de sede vacante o impedida está expresamente definida en el Reglamento Orgánico de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, dictado en la época del vicariato general castrense, al tenor del artículo 80.: en caso de imposibilidad o vacancia del cargo de vicario general o del vicario subrogante, “el capellán más antiguo de las Fuerzas Armadas, asumirá sus funciones”.

También el Estatuto del Obispado Castrense Chileno estableció una norma expresa, respetando la norma que ya existía en la legislación chilena.

De modo que según el artículo VI del Estatuto,

⁸⁵⁰ *Idem.*

mientras la sede del obispado castrense esté vacante o impedida, se desempeñará como Administrador el Vicario General o el Vicario Episcopal más antiguo. A falta de todos ellos, asumirá este servicio el capellán de mayor antigüedad de todas las instituciones sujetas a la jurisdicción del obispado castrense, a no ser que la Santa Sede hubiera de terminado otra cosa.

La antigüedad de los vicarios episcopales a que alude la norma antes citada se determinará según la fecha de su nombramiento, habida consideración del orden de precedencia que existe entre las instituciones armadas, empezando por el ejército y continuando sucesivamente con la armada, la fuerza aérea y carabineros. A falta de los anteriores, asume el capellán de mayor antigüedad, según los criterios de las normas de las leyes orgánicas constitucionales de los institutos armados.⁸⁵¹

5. *Atribuciones*

Las atribuciones del obispo castrense se encuentran definidas, por un lado, por la legislación canónica y, por otro lado, por la ley chilena.⁸⁵² Centrándonos en esta última, de conformidad con el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, le corresponde al obispo castrense, en su calidad de jefe de servicio religioso de las fuerzas armadas, realizar las funciones de ordinario eclesiástico del clero y personal de su jurisdicción (artículo 9o., letra a); elaborar los proyectos de reglamento referentes a la organización y funcionamiento del servicio religioso de las fuerzas armadas (artículo 9o., letra b); atender el despacho de los asuntos del servicio a su cargo (artículo 9o., letra c); pedir copia de las calificaciones de los capellanes a los comandantes en jefe institucionales (artículo 9o., letra d); cuando lo estime conveniente, efectuar las visitas pastorales por las diversas zonas del territorio nacional (artículo 9o., letra e); proponer a la autoridad concerniente el nombramiento, traslado o retiro de los capellanes de planta (artículo 9o., letra f); nombrar y autorizar a otros sacerdotes para que presten servicios en forma temporal en el ejército, armada o fuerza aérea, así como a los carabineros, de acuerdo con el comandante en jefe que corresponda (artículo 9o., letra g). Además, designa a quien se ha de

⁸⁵¹ *Ibidem*, p. 391.

⁸⁵² *Idem*.

desempeñar como vicario subrogante, como secretario general y como rector de la Iglesia de las fuerzas armadas (artículo 9o., letra h).

También establece el Reglamento, que el vicario castrense —hoy obispado castrense— será asesor del Estado Mayor de la Defensa Nacional (artículo 4o.). A nuestro juicio, esta función demuestra el grado de cooperación existente entre el Estado y los grupos religiosos en Chile, con todo y que dicha colaboración no está regulada por acuerdos o concordato de por medio.

6. *Capellanes*

El Reglamento orgánico distingue en su artículo 23, dos tipos de capellanes: los de planta y los auxiliares. Son capellanes de planta aquellos sacerdotes que ocupan, con nombramiento, una de las plazas de oficiales consultadas en la ley respectiva (artículo 24). Por esta razón, en los Estatutos del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile se consulta, en las plantas oficiales, un rango propio para el servicio religioso, asignándoseles grados de empleo y grados de sueldo.

En otro sentido, son capellanes auxiliares aquellos sacerdotes que sin pertenecer a la planta de oficiales del servicio religioso han sido llamados al servicio activo desde el escalafón especial de oficiales de reserva del servicio religioso de las fuerzas armadas, o han sido contratados en otra forma por la dirección del personal del instituto armado respectivo (artículo 25, Reglamento Orgánico).

La distinción anterior entre capellanes de planta y capellanes auxiliares establecida en la legislación chilena fue recogida con posterioridad por el Estatuto del Obispado Castrense de Chile.⁸⁵³

7. *Obligaciones de los capellanes*

Aparte de las obligaciones canónicas, los capellanes tienen una serie de obligaciones definidas por el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas, entre las que

⁸⁵³ El artículo VIII del Estatuto determina que “Los capellanes gozarán de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones de los párrocos sobre los fieles del obispado castrense. 1. Los capellanes de planta tendrán la condición militar que les reconozcan los correspondientes Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. 2. Habrá también capellanes auxiliares, cuya condición podrá o no ser militar”.

destacan: ejercer una influencia educativa en el personal, especialmente con el ejemplo, el trato amable y el diálogo frecuente, cooperando a la solución de los problemas morales que les sean propuestos (artículo 26); tendrán una preocupación especial en estimular las virtudes militares; infundirán y harán sentir el verdadero patriotismo; se preocuparán de dar a conocer y fomentar la sana vida de familia y cooperarán a su constitución legal (artículo 27); difundirán los conceptos de libertad, autoridad y propiedad de acuerdo con la doctrina cristiana; tienen el deber de visitar enfermerías y hospitales de su jurisdicción, y visitarán, también, las familias del personal, prestando toda clase de atención religiosa a quienes lo soliciten (artículo 27); deben ser leales cooperadores de los jefes, oficiales y suboficiales, en la ardua tarea de la formación de reclutas en el aspecto moral, intelectual, técnico y cívico (artículo 28); deben dedicar todo el tiempo necesario, dentro de las horas de servicio, al desempeño de sus obligaciones. Desempeñarán, respecto de las personas que les han sido encomendadas, todos los oficios parroquiales, y llevarán un archivo con las circulares y oficios del obispado castrense, debiendo remitir al obispo castrense la documentación relativa a la administración de los sacramentos, dentro del mes de su realización (artículo 30); no pueden ausentarse de su propia guarnición sin el permiso de la autoridad institucional que corresponda, y antes de desempeñar una comisión fuera de la unidad a la que han sido destinados, deben presentarse al comando respectivo para obtener permiso; al cumplir un traslado o dejación de una capellanía, deberá con anterioridad hacer entrega del cargo y archivo a su sucesor o al capellán o jefe militar que corresponda (artículo 31).

8. Obligaciones específicas de los capellanes del Ejército

El Reglamento Orgánico del Servicio Religioso del Ejército establece las obligaciones específicas de los capellanes del mismo, además de diversas normas sobre su calidad militar. Estos capellanes tienen la calidad de “no combatientes”, de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1949,⁸⁵⁴ razón por la cual no están obligados a portar armas, salvo las necesarias

⁸⁵⁴ En 1949 fueron promulgados: el Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; el Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; el Convenio III de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra.

para su defensa personal y la de los heridos (artículo 21, letra a); deben usar en campaña el distintivo dispuesto por el artículo 38 del Convenio I de Ginebra⁸⁵⁵ —un brazalete con el signo heráldico de la Cruz Roja—, distintivo que ha de usar igualmente el personal auxiliar del servicio religioso (artículo 21, letra b), sin que se les puedan encomendar tareas o funciones incompatibles con su condición de “no combatientes” y con el carácter de sus funciones religiosas (artículo 21, letra c); en su actuación tienen el deber de ofrecer su atención a todos indistintamente, y la darán a quienes libremente la acepten, aun cuando sean de distinto credo, en cuanto éstos puedan estimar que tales servicios les son útiles (artículo 27); preocupación especial corresponde a los capellanes respecto de los heridos y enfermos, para lo cual gozarán de todas las facilidades necesarias (artículo 30).

9. Obligaciones específicas de los capellanes navales

El Reglamento Orgánico del Servicio Religioso de la Armada recoge, con variaciones mínimas, lo relativo a las obligaciones y derechos de los capellanes previstos en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Servicio Religioso de las Fuerzas Armadas.

10. Obligaciones específicas de los capellanes de la fuerza aérea

El servicio religioso de la fuerza aérea de Chile se rige directamente por el Reglamento Orgánico General, de manera que en materia de capellanes no hay normas específicas para quienes se desempeñan, con ese cargo, en dicho instituto armado.⁸⁵⁶

11. Obligaciones específicas de los capellanes de carabineros

Las obligaciones están contenidas en el Reglamento de Bienestar de Carabineros de Chile.⁸⁵⁷ Los capellanes han de prestar servicios prefe-

⁸⁵⁵ El artículo 38 dice: “En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por intersección (*sic*), de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos...”.

⁸⁵⁶ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 397.

⁸⁵⁷ *Idem*.

rentemente en las cabezas de zonas policiales, y deben atender sus oficinas un mínimo de dos horas diarias, con excepción de los días festivos (artículo 56); para su atención, el personal está autorizado para dirigirse a los capellanes sin conducto regular o por intermedio de sus jefes o del servicio social, si así lo consideran conveniente (artículo 58).

Por lo que hace a las obligaciones de orden administrativo, destacan: las de proporcionar oportunamente al capellán jefe los datos necesarios para la memoria anual del servicio; realizar, en lo posible semestralmente, visitas a las distintas guarniciones, así como enviar anualmente al capellán jefe un informe acerca de la labor realizada (artículo 62).

Las obligaciones de orden moral y espiritual: procurar una efectiva influencia educativa en el personal, especialmente con el ejemplo y el trato amable, cooperando a la solución de aquellos problemas morales que les sean expuestos. Administrar los sacramentos, visitar los hogares del personal, especialmente cuando les ocurra una desgracia, llevándoles el consuelo espiritual, tener preocupación especial por levantar el nivel moral y social del personal, dar conferencias en las unidades, en las fechas que la superioridad designe con temas relacionados con la familia, el patriotismo, el sentido moral de la vida, entre otros (artículo 62).

12. *Sueldos y remuneraciones*

Los capellanes de planta y los capellanes auxiliares tienen derecho a un sueldo y a las remuneraciones adicionales que corresponden al resto del personal de las fuerzas armadas y carabineros, como serían los sobresueldos, asignaciones, feriado anual, permisos con o sin goce de remuneraciones, licencias, subsidios, fletes, viáticos, asignación por cambio de residencia, vestuario, equipo, alimentación, entre otros.

13. *Previsión y salud*

Los capellanes de planta de las distintas ramas de las fuerzas armadas y carabineros tienen derecho a retiro temporal o absoluto en los términos establecidos en la ley, en atención a que forman parte del personal de las fuerzas armadas y carabineros. De igual manera, tienen derecho a una pensión de retiro y al régimen previsional de seguridad social y de salud que disfruta el personal de planta de los institutos ar-

mados.⁸⁵⁸ Tratándose de los capellanes que no forman parte de la planta de las instituciones castrenses, pero que son contratados por ellas, existe la obligación legal de asegurarles su previsión y atención de salud, mediante la cotización de un porcentaje de sus ingresos en un fondo de pensiones y en un instituto de salud previsional, que asegura las prestaciones médicas necesarias.⁸⁵⁹

IX. LA ASISTENCIA RELIGIOSA NO CATÓLICA A LAS FUERZAS ARMADAS Y CARABINEROS

Es un tema pendiente, no obstante que la Ley de Cultos hace expresa mención a los reglamentos que deberán regular esta materia.⁸⁶⁰ Habitualmente, la asistencia espiritual no católica de militares y carabineros no ha tenido una organización estable reconocida institucionalmente, a pesar de la existencia de grupos no católicos en las diversas ramas de las instituciones militares, los que más bien actúan de hecho con una escasa reglamentación institucional.

El óbice para cumplir con el artículo 6o., inciso c), de la Ley de Cultos se presenta con las entidades religiosas no católicas cuyo ideario no es compatible con la misión de las fuerzas armadas o las que van contra algunos de los valores del orden público nacional, como sería el caso de los grupos religiosos que se oponen radicalmente al servicio militar, así como a honrar los símbolos patrios,⁸⁶¹ caso específico de los testigos de Jehová.

De conformidad con el artículo 22⁸⁶² de la Constitución chilena, el servicio militar es obligatorio, así como el respeto a los símbolos patrios. En este caso, ni siquiera se podría dejar entrever la posibilidad del reco-

⁸⁵⁸ *Ibidem*, p. 398.

⁸⁵⁹ *Idem*.

⁸⁶⁰ Para mejor comprensión de este tema, anotamos la aportación de Lorena Recabarren, quien dice que el Reglamento debe ser dictado por el presidente de la República, a través del Ministerio de Defensa chileno. "Informe especial...", *cit.*, p. 25.

⁸⁶¹ Salinas Araneda, C., "Una primera lectura...", *cit.*, pp. 646 y 647.

⁸⁶² "Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena. El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine. Los chilenos en estado de

nocimiento del derecho de objeción de conciencia para los objetores al servicio militar obligatorio.

Como se deduce del artículo arriba referenciado, el Estado chileno impone el servicio militar obligatorio al contrario de los Estados que no imponen ningún tipo de obligaciones militares a sus ciudadanos, porque disponen de un ejército totalmente profesionalizado, y otros porque simplemente no disponen de ejército. En América tenemos el ejemplo de Costa Rica.⁸⁶³ Lo anterior representa un punto de controversia con los grupos religiosos que se oponen abiertamente al servicio de las armas.

X. ASISTENCIA RELIGIOSA IMPROPIA

Con este calificativo se le denomina a la necesidad de servicio de asistencia religiosa en concentraciones de trabajadores de grandes empresas y en concentraciones de personas con cierta homogeneidad entre ellas y que se encuentran reunidos durante determinado número de horas o temporadas, como sería el caso de los emigrantes, turistas instalados en determinados lugares durante largas épocas del año, en concentraciones más bien ocasionales, como deportivas, feriales o de otro orden, incluso en las estaciones de ferrocarril, de autobuses y aeropuertos.⁸⁶⁴ En todos estos casos, corresponde a las confesiones religiosas atender espiritualmente con sus agentes pastorales a este tipo de gente y prestar la asistencia religiosa que demanden sus fieles con cierta estabilidad.

En este abanico de posibilidades, la tarea de los poderes públicos ha de limitarse a no impedir dicha asistencia, facilitando, en su caso, locales y medios adecuados para las prácticas de culto y asistencia pastoral. En Chile existe la práctica de algunos hoteles de ofrecer asistencia religiosa a sus huéspedes durante el periodo veraniego; en estos casos la asistencia es responsabilidad de los propietarios de los hoteles, que definen el quién y cómo ha de suministrarse.⁸⁶⁵ En otros ámbitos, existe igualmente asistencia en algunos aeropuertos, como el Internacional de Santiago, donde,

cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados”.

⁸⁶³ Gordillo, J. L., *La objeción de conciencia, ejército, individuo y responsabilidad moral*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 86 y 87.

⁸⁶⁴ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 421.

⁸⁶⁵ *Ibidem*, p. 422.

además de un lugar donde pueden congregarse los fieles, se ofrecen servicios litúrgicos católicos en días y horarios prefijados.

XI. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS UNIVERSIDADES

En las universidades confesionales⁸⁶⁶ existe, con carácter estable y formando parte del organigrama de dichos centros de educación superior, el servicio de asistencia religiosa. De manera semejante, en otras universidades que no se asumen como confesionales se ofrece asistencia religiosa a sus estudiantes y personal docente. En cualquier caso, queda garantizada la asistencia religiosa. Siguiendo a Salinas Araneda, “se trata de un servicio acordado directamente entre los centros académicos y las respectivas confesiones religiosas que fijan las condiciones y los contenidos de la asistencia religiosa”.⁸⁶⁷

En suma, después de todo lo anteriormente expuesto acerca de la actividad cooperadora del Estado chileno con las confesiones o entidades religiosas, tanto en materia económica como a través de la asistencia religiosa en centros hospitalarios, carcelarios, así como las fuerzas armadas, podemos sintetizar nuestra investigación relacionada con el tema en las ideas siguientes.

A pesar de la aconfesionalidad del Estado de Chile, su actitud con las confesiones religiosas no ha sido de indiferencia; más bien el Estado ha asumido un papel de colaboración económica con dichos grupos religiosos. Destaca la financiación indirecta, a través de las exenciones de impuestos, permitiendo las donaciones, colectas, rifas, la realización de actividades asistenciales o educacionales, con el apoyo del Estado en razón de la labor en beneficio de la población que dichos grupos religiosos efectúan entre la población chilena.

⁸⁶⁶ Jorge Precht Pizarro distingue la existencia en Chile de universidades católicas establecidas por la Santa Sede y las universidades establecidas por organismos eclesiásticos. Ejemplos de las primeras, destacan la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Católica del Norte, Universidad Católica del Maule, la Universidad Católica de Temuco y la Universidad Católica de la Santísima Concepción; ejemplo de las segundas, la Universidad de los Andes, la Universidad Finis Terrae, la Universidad Alonso Ovalle. Véase *Derecho eclesiástico del Estado de Chile...*, cit., pp. 263-276.

⁸⁶⁷ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico...*, cit., p. 422.

La colaboración económica del Estado a las confesiones religiosas no es, en el mejor de los casos, suficiente para el sostenimiento de aquéllas, de ahí la necesidad de las confesiones religiosas de buscar, por su cuenta, los medios que les permitan la autofinanciación, aspecto reconocido por el Estado.

La asistencia religiosa a las fuerzas armadas, cárceles y hospitales ha sido tradicionalmente entregada a la Iglesia católica, lo que no había ocasionado problemas mayores, razón por la que la literatura acerca del mismo es escasa, centrada más bien en aspectos históricos, dada la especial importancia que tuvo el modelo de vicariato castrense chileno establecido a principios del siglo XX. La Ley de Entidades Religiosas, sin embargo, ha abierto la posibilidad a que dicha asistencia la tengan también otras confesiones, de ahí la necesidad de reglamentar cada una de sus modalidades.